

RV: Generación de la Demanda en línea No 422534

Sandra Patricia Chinchilla Diaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 24 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ZABALABOGADO@HOTMAIL.COM <ZABALABOGADO@HOTMAIL.COM>

SEC 8502 JUZ 24 LAB

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio únicamente con los datos del formulario en línea diligenciado por el usuario al momento de la radicación de la demanda en el link de demanda en línea y le correspondió a su despacho de acuerdo con la secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. **Cualquier aclaración o solicitud al respecto debe ser dirigida directamente al accionante o demandante.**

Gracias por su comprensión.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia	 DesajC  DesajBCA
	3532666 Ext: cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.	

Sandra Patricia Chinchilla Diaz - schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Radicacion Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá

<raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 17:48

Para: Sandra Patricia Chinchilla Diaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 422534

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 15:48

Para: ZABALABOGADO@HOTMAIL.COM <ZABALABOGADO@HOTMAIL.COM>;

ZABALABOGADO@HOTMAIL.COM <ZABALABOGADO@HOTMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá <raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 422534

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 422534
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo [CLICK](#)
[aquí](#)

los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: LABORAL CIRCUITO

Clase de Proceso: 31-05-02 ORDINARIOS

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Natural: SOL ANGELA OTALORA CORTES

Número de Identificación: 59539539

Tipo de discapacidad: NO APLICA

Correo Electrónico: ZABALABOGADO@HOTMAIL.COM

Dirección: CARRERA 23 NO. 122-95 APTO 202 (BARRIO SANTA BARBARA)

Teléfono: 3152604192

Tipo Sujeto: APODERADO

Persona Natural: NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

Número de Identificación: 1030541916

Tipo de discapacidad: NO APLICA

Correo Electrónico: ZABALABOGADO@HOTMAIL.COM

Dirección: CARRERA 80 C NO. 53 A 10 SUR INTERIOR 5 (BARRIO VILLA ANITA)

Teléfono: 4792917
Tarjeta Profesional: 204299

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Nit: 9003360047,
Correo Electrónico: CAMILABEDOYAGARCIA@GMAIL.COM
Dirección: CARRERA 10 #72-33 TORRE B PI 11//
NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO
Teléfono: 6014890909

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
Nit: 8001494462,
Correo Electrónico:
Dirección: AV CR 30 #85 - 16
Teléfono: 7484888

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Oficina de Reparto)
E.S.D.

REF.: Poder especial otorgado directamente por persona natural para presentar y surtir el proceso ordinario laboral de la Seguridad Social de primera instancia

De: SOL ANGELA OTALORA CORTES C.C.39.539.539

Contra: La Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**-, Nit No. 900.336.004-7 y la Sociedad Administradora Privada De Fondo De Pensiones y Cesantías –**COLFONDOS S.A.**-, Nit No. 800.149.496-2

Respetado Doctor(a):

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO, persona natural, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, persona natural, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.539.539 expedida en esta urbe, según poder debidamente conferido el cual adjunto, acudo respetuosamente ante su distinguido despacho con el fin de interponer demanda ordinaria laboral de la Seguridad Social de primera instancia contra las siguientes personas jurídicas pensionantes: 1) La Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**-, Nit No. 900.336.004-7 y 2) La Compañía Colombiana Privada De Fondo De Pensiones y Cesantías –**COLFONDOS S.A.**-, Nit No. 800.149.496-2 con fundamento en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. La señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, nació-fecha de natalicio- el día 08 del mes de julio del año 1965 quien en la actualidad tiene 56 años.
2. La señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, se encontraba afiliada o inscrita al sector público o fondo pensional solidario de afiliación de prima media con prestación definida-RPM-(teniéndolo en ese entonces a cargo el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS**- hoy **COLPENSIONES**) desde el día 14 del mes de marzo del año 1989 hasta día 31 del mes de enero del año 2000, fecha última en la cual se produjo el traslado al régimen del sector privado o fondo de seguridad social pensional de ahorro-capitalización individual con solidaridad-RAIS- a través de **COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad, formalización de su ingreso, inicio o entrando hacer parte del mismo a partir del 1° de marzo de dicha anualidad.
3. Mi poderdante como afiliada del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS**-régimen pensional actualmente gestionado por **COLPENSIONES**, acreditó los siguientes tiempos de cotización pensional:
 - Durante el periodo comprendido entre el día 14 del mes de marzo de 1989 al día 30 del mes de noviembre de 1989 con **LICEO TEILHARD DE CHARDIN**, reportó un total de 37.43 semanas cotizadas por parte del empleador.
 - Desde el día 27 del mes de marzo de 1990 hasta el día 15 del mes de noviembre de 1990 con **LICEO TEILHARD DE CHARDIN**, reportó un total de 33.43 semanas cotizadas a través del empleador.
 - Durante el periodo comprendido entre el día 05 del mes de marzo de 1992 al día 30 del mes de noviembre de 1992 con **LICEO TEILHARD DE**

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

CHARDIN, reportó un total de 38.71 semanas cotizadas por medio del empleador.

- Desde el día 02 del mes de marzo de 1993 hasta el día 30 del mes de octubre de 1993 con **LICEO TEILHARD DE CHARDIN**, reportó un total de 34.71 semanas cotizadas mediante el empleador.
- Durante el periodo comprendido entre el día 02 del mes de marzo de 1994 al día 31 del mes de diciembre de 1994 con **LICEO TEILHARD DE CHARDIN**, reportó un total de 43.57 semanas cotizadas por parte del empleador.
- Desde el día 02 del mes de enero de 1995 hasta el día 28 del mes de febrero de 1995 con **LICEO TEILHARD DE CHARDIN**, reportó un total de 4.29 semanas cotizadas mediante el empleador.
- Durante el periodo comprendido entre el día 01 del mes de marzo de 1995 al día 31 del mes de diciembre de 1995 con **LICEO TEILHARD DE CHARDIN**, reportó un total de 38.57 semanas cotizadas por parte del empleador.
- Desde el día 01 del mes de febrero de 1996 hasta el día 30 del mes de noviembre de 1996 con **SOCIEDAD MUTUARIA GRANCOLOMBIANA**, reportó un total de 40.00 semanas cotizadas mediante el empleador.
- Durante el periodo comprendido entre el día 01 del mes de febrero de 1998 al día 31 del mes de diciembre de 1998 con **LICEO SEGOVIA**, reportó un total de 47.14 semanas cotizadas por parte del empleador.
- Desde el día 01 del mes de enero de 1999 hasta el día 31 del mes de diciembre de 1999 con **LICEO SEGOVIA**, reportó un total de 51.29 semanas cotizadas mediante el empleador.
- Durante el periodo comprendido entre el día 01 del mes de enero de 2000 al día 31 del mes de enero de 2000 con **LICEO SEGOVIA**, reportó un total de 4.29 semanas cotizadas por parte del empleador.

4. Mi poderdante en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, ha venido acreditando los siguientes periodos de aportes destinados para la pensión:

- Desde el día 01 del mes de marzo de 2000 hasta la fecha de hoy (desde ese entonces) permanece afiliada al mismo.

5. La promotora de servicio comercial de **COLFONDOS S.A.**, le oferto a la eventual afiliada actora señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, realizar la respectiva salida, abandono o expulsión del régimen pensional del sector público pensional de prima media con prestación definida-RPM- al sistema del sector privado de ahorro o capitalización individual con solidaridad-RAIS- advirtiéndole para ello de un lado que el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS-** (teniéndolo hoy a cargo **COLPENSIONES**), estaba inmerso en una crisis o debilidad financiera-quiebra en la medida del crecimiento desproporcionado del pasivo pensional-y en el reinado desorden y caos de tipo administrativo la cual indefectiblemente estaría llamada al fracaso y por el otro flanco, sola y categóricamente le hizo saber al aquí reclamante los múltiples pro, los beneficios, las bondades, los atractivos, las fortalezas, las condiciones favorables, los aspectos positivos y las mayores conveniencias de tipo económicas que de llegar a través suyo a pasarse le podría brindar el fondo de carácter particular al que representa **COLFONDOS S.A.**, (aquellas manifestaciones se enfocaban o gravitaban única y exclusivamente sobre el propio fondo privado sin aludir a expectativas legítimas en el fondo público alterno)-frente a lo que tendría y recibiría en el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS-**(siendo hoy administrado por **COLPENSIONES**), tales como: **A)Solidez y sostenibilidad del RAIS B)Tendría**

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

un monto de pensión de vejez bien sea similar, semejante, equivalente, afin, análoga, asimilable, igual, idéntica, que posea un alcance y contenido parecido o mejor, muy superior, mayor o más alta **C)**Alcanzaría una pensión en la edad-data que quisiera, escogiera y/o antes-anticipadamente del cumplimiento de la edad que fija la ley-sin considerar la misma- **D)**Obtención de rendimientos-rentabilidades financieras **E)**Que al solicitar el reconocimiento, obtención o concesión de la respectiva prestación dicho fondo privado resolvería más rápido las solicitudes elevadas, mas no le indicaron cuáles eran los términos, las condiciones o de que dependía para poder llegar adquirir, acceder u obtener dichos beneficios jubilatorios en su situación individual, sin llegar a dar más explicaciones al respecto.

6. La asesora de **COLFONDOS S.A.**, no le indicó a la posible afiliada señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, los inconvenientes de cambiarse del régimen del sector público de fondo pensional al cual primigenia, primaria, primitiva, primera y/o inicialmente pertenecía como las consecuencias negativas o desventajas que le emanaría, traería, acarrearía o reportaría hacerlo, ni mucho menos le hizo un serio, claro, profundo estudio y análisis particular de la aproximada proyección de la mesada pensional, estimado cálculo preliminar de pensión o cercano cuadro comparativo a obtener entre ambos sistemas en materia de seguridad social en pensiones para determinar las sumas que representarían a futuro no sólo dicha mesada pensional sino de su reajuste periódico bajo el amparo de una u otra administradora de fondo de pensiones antes y durante el momento de hacerse la mudanza del régimen de pensión, ni le explicó que como afiliada tenía o contaba con la posibilidad de ejercer el derecho de retracto (dejar sin efecto la elección), de que trata el artículo 3 de la ley 1161 de 1994, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes en que adoptó la trascendental decisión de pasarse al sistema privado de pensiones sino que tan sólo le comunicó que al movilizarse a **COLFONDOS S.A.**, y después que pasara un tiempo, en caso de que se cansara de estar allí o no alcanzaré su derecho a pensionarse, podría optar por solicitar cuando quisiera la devolución y/o el retiro de sus aportes valores, dineros, recursos, ahorros, contribuciones o cotizaciones que se destinarán a ese fondo no oficial de pensiones, lo cual equivale al capital acumulado en su respectiva cuenta de ahorro individual (saldo de la cuenta pensional).

7. Mi representada señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, afirma que la asesora de **COLFONDOS S.A.**, no le previno nada en cuanto que, en el régimen de prima media con prestación definida-RPM-(teniéndolo para ese entonces a cargo el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS-** hoy **COLPENSIONES**), la forma en que se construye o configura el valor de la pensión de vejez, no depende del capital ahorrado y depositado en una cuenta de ahorro individual, sino que lo que cuenta al momento de calcular la mesada pensional era la edad; el tiempo acumulado y del salario base de cotización y/o salario promedio de los últimos 10 años cotizados, así como que tampoco le señaló que dicho régimen se sostiene de los aportes de los afiliados los cuales constituyen un fondo común de naturaleza pública, de manera que las mesadas de los pensionados y su reajuste económico son distribuidas y pagadas con los aportes de quienes aún no se han jubilado (dicha técnica de reparto para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones tiene un alto componente de solidaridad intra e intergeneracional, y que dadas sus características buena parte de la pensión termina siendo financiada y/o subsidiada por el estado, de manera que no pueda argüirse que la pensión deba reflejar estrictamente aquello que se cotizó) y que en cambio, del que ocurre con el régimen del sector privado o fondo de seguridad social pensional de ahorro-capitalización individual con solidaridad-RAIS- a través

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

de **COLFONDOS S.A.**, el cual enfatizaba, que la manera como se estructura, construye o edifica el valor de la pensión de vejez según los parámetros del artículo 64 de la ley 100 de 1993 , está intrínsecamente ligado o relacionado de lo que en la cuenta personalizada del cotizante se lograra ahorrar (siendo el mismo afiliado quién financia su pensión por medio de los aportes que realice a lo largo, ancho y alto de su vida laboral), es decir de la sumatoria del monto que acumulara como capital construido (saldo de la cuenta de ahorro de propiedad pensional individual) teniendo como variables directas el comportamiento fluctuante, los factores cambiantes constantemente-volátil- de la economía y el mercado financiero, que las semanas mínimas de cotización solo aplican para acceder a la garantía de pensión mínima y para entrar a liquidar la respectiva pensión de sobrevivencia e invalidez. Información y pedagogía pensional de vital importancia y que aun cuando debió darla no lo hizo.

8. Mi mandante señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, afirma que la asesora de **COLFONDOS S.A.**, no le informó debiendo hacerlo, que en el **RAIS** al cual pertenecería o acogería, tendría derecho a una pensión de vejez, a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro de propiedad pensional individual le permitiera obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice del precio al consumidor certificado por el **DANE**. Adicionalmente, tampoco le fue informado por dicho asesora que, en caso de no contar con el régimen de transición, de todas maneras, su pensión se liquidaría con el sistema general contenido en la ley 100 de 1993 y sus reformas.

9. Lo más grave es que la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, nunca fue informada siquiera de la posibilidad de que en el fondo de pensiones privado la pensión sería mucho menor de la que aproximadamente le hubiera correspondido en el régimen de prima media con prestación definida (\$2.100.000.00 pesos), puesto que según los cálculos actuariales hechos o realizados para determinar las sumas que representarían a futuro dicha mesada pensional al interior del régimen de ahorro individual casi sería de \$1.000.000.00 pesos ya que no le informaron cuando le dieron la asesoría que en el régimen de prima media hoy a cargo de **COLPENSIONES** el valor de la pensión no dependía del ahorro sino de la edad, del tiempo acumulado, el promedio de los últimos 10 años cotizados y del salario base de cotización.

10. Con fecha 13 del mes de diciembre del año 2021 la aquí actora en ejercicio directo del derecho de petición en la modalidad de interés particular, le pidió al fondo pensional solidario de afiliación de prima media con prestación definida-RPM-(actualmente gestionado por **COLPENSIONES**), literalmente como a continuación se sigue:

«Bogotá, diciembre 13 de 2021

Señores
COLPENSIONES
Bogotá, D.C.

REF.: Derecho de petición. Ineficacia de traslado

“Yo, **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

mi firma, actuando en nombre propio, de la manera más atenta y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y en el CPACA, solicito me expidan los siguientes documentos anexos y relacionados a continuación:

1. Se me entregue copia de mi afiliación firmada al Fondo Privado, con constancia de recibida por mí, para realizar mi traslado de régimen pensional que traía o del de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por el fondo de pensiones, que dan cuenta de las condiciones bajo las cuales se dio la asesoría para mi afiliación a dicho fondo para tomar la decisión del traslado respectivo.
2. Se me entregue copia de los documentos y anexos que me fueron suministrados por parte del fondo de pensiones privado al momento de mi afiliación, con constancia de recibo por mi, ya que no me fueron entregados, donde consta en mi caso particular, las ventajas y desventajas de trasladarme al régimen de ahorro individual y al régimen de prima media de ser el caso.
3. Se me entregue copia de la proyección del monto de la pensión realizada por el fondo de pensiones al momento de mi afiliación, con constancia de recibido por mi, ya que no me fue entregada, donde conste la rentabilidad proyectada y con el comparativo para el régimen pensional en el que me encontraba al momento del traslado, así como para el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, previo a tomar la decisión de trasladarme al régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Se me entregue mi historia laboral-relación de aportes-que contenga la fecha de mi primera vinculación al régimen de ahorro individual el primer IBC y último IBC cotizado, las semanas y/o días cotizados, los salarios sobre los cuales aporté mes a mes (IBC mes a mes) y el periodo de pago de cada cotización.
5. Se me entregue el saldo de la cuenta de ahorro individual a la fecha y el valor del bono pensional de haberlo.
6. Se me entregue copia de los traslados realizados entre los diferentes fondos de traslados realizados.

Las razones que motivan mi petición son determinar las condiciones en que se realizó la afiliación y traslado al sistema del RAIS, la cual no suministró la suficiente información por parte de la administradora de pensiones y cesantías.

Atentamente,

SOL ANGELA OTALORA CORTES

C.C. 59.539.539».

11. El día 13 del mes de diciembre del año 2021 la directora de administración de solicitudes y PQRS de **COLPENSIONES** señora Paola Andrea Rivera Penagos, procedió a darle alcance jurídico y/o brindarle resolución de forma correcta al derecho de petición en la modalidad de interés particular fabricado el día 13 del mes de diciembre de dicha anualidad por parte de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, quién fuese el directo peticionario al indicarle como seguidamente e in extenso se transcribe:

«Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

BZ2021_14897397-3126803

Señor (a)

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

SOL ANGELA OTALORA CORTES

CARRERA 28 No. 2-25 Barrio Santa Isabel

Referencia: Radicado No. 2021_14871369 del 13 de diciembre de 2021
Ciudadano: SOL ANGELA OTALORA CORTES
Identificación: Cédula de ciudadanía 19380222
Tipo de trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias-PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Ineficacia Del Traslado (...)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre de 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las Administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o de Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir del 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido **dicha** asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la ley 797 de 2003, artículo 2°, literal E: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Es procedente manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de Fondos Pensionales-AFP- en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General De La Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

el título IX capítulo III de la ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como un documento que declara la falsedad situación que sólo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante autoridad judicial competente.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá D.C., AL 4890909, EN Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS».

12. Con data del 13 del mes de diciembre del año 2021 la aquí actora en desarrollo directo del derecho de petición en la modalidad de interés particular, le solicitó al fondo de seguridad social pensional de ahorro-capitalización individual con solidaridad-RAIS **COLFONDOS S.A.**, de la forma como sigue:

«Bogotá, diciembre 13 de 2021

Señores

ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.-
Bogotá, D.C.

REF.: Derecho de petición. Ineficacia de traslado

“Yo, **SOL ANGELA OTÁLORA CORTES**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de la manera más atenta y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y en el CPACA, solicito me expidan los siguientes documentos anexos y relacionados a continuación:

1. Se me entregue copia de mi afiliación firmada al Fondo Privado, con constancia de recibida por mí, para realizar mi traslado de régimen pensional que traía o del de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por el fondo de pensiones, que dan cuenta de las condiciones bajo las cuales se dio la asesoría para mi afiliación a dicho fondo para tomar la decisión del traslado respectivo.

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

2. Se me entregue copia de los documentos y anexos que me fueron suministrados por parte del fondo de pensiones privado al momento de mi afiliación, con constancia de recibo por mi, ya que no me fueron entregados, donde consta en mi caso particular, las ventajas y desventajas de trasladarme al régimen de ahorro individual y al régimen de prima media de ser el caso.
3. Se me entregue copia de la proyección del monto de la pensión realizada por el fondo de pensiones al momento de mi afiliación, con constancia de recibido por mi, ya que no me fue entregada, donde conste la rentabilidad proyectada y con el comparativo para el régimen pensional en el que me encontraba al momento del traslado, así como para el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, previo a tomar la decisión de trasladarme al régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Se me entregue mi historia laboral-relación de aportes-que contenga la fecha de mi primera vinculación al régimen de ahorro individual el primer IBC y último IBC cotizado, las semanas y/o días cotizados, los salarios sobre los cuales aporté mes a mes (IBC mes a mes) y el periodo de pago de cada cotización.
5. Se me entregue el saldo de la cuenta de ahorro individual a la fecha y el valor del bono pensional de haberlo.
6. Se me entregue copia de los traslados realizados entre los diferentes fondos de traslados realizados.

Las razones que motivan mi petición son determinar las condiciones en que se realizó la afiliación y traslado al sistema del RAIS, la cual no suministró la suficiente información por parte de la administradora de pensiones y cesantías».

Atentamente,

SOL ANGELA OTÁLORA CORTES
C.C. 39.539.539»

13. Con fecha 29 del mes de diciembre del año 2021 la directora de servicio al cliente de **COLFONDOS S.A.**, señora Allison Andrea Sarmiento Mayorga, procedió a brindarle resolución de forma correcta al derecho de petición en la modalidad de interés particular fabricado el día 13 del mes de diciembre de idéntico año por parte de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, quién fuese la directa peticionaria al indicarle como seguidamente e in extenso se transcribe:

«Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Señor (a)

SOL ANGELA OTÁLORA CORTES
Carrera 28 No. 2-25 Barrio Santa Isabel
Bogotá D.C.

Radicado: Derecho de petición-211215-000295

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en atención a su derecho de petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información de afiliación y traslado, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, adjuntando la siguiente documentación:

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

- Copia de la afiliación a nuestra administradora.
- En relación a los puntos 2 y 3, referentes a la copia de los documentos y proyección en los que se soporte la asesoría brindada por parte del asesor comercial de Colfondos al momento de la afiliación, le comunicamos que dicha información para la época se suministra de manera verbal, directamente en la interacción que se realizaba entre el cliente y el asesor comercial, por lo que no contamos con soporte físico de la asesoría brindada, siendo el único soporte el formulario de afiliación mediante el cual manifestó aceptar, conocer y comprender las ventajas y desventajas del traslado de régimen al suscribir libre y voluntariamente. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.
- Adjuntamos el reporte de cotizaciones realizadas a lo largo de su vida laboral.
- Así mismo, encontrará la historia laboral válida para bono pensional junto con el certificado de saldo actualizado.
- Para finalizar, a continuación encontrará el historial de afiliaciones según el Sistema de Información de Afiliación a Pensión Obligatoria SIAFP:

Vinculaciones para: C.C. 39539539

Tipo de Vinculación	Fecha de Solicitud	Fecha de Proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de Reconstrucción	Fecha inici efectividad
Traslado Régimen	2000-01-31	2004-04-16	Colfondos	Colpensiones		2000-03-01

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos atender a sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Allison Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente».

14. El día 11 del mes de enero del año 2022 la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, valiéndose y/o haciendo uso directo del derecho de petición en la modalidad de interés particular, le suplicó a **COLPENSIONES**, de la forma como fielmente pasa a verse:

«Bogotá D.C., enero 11 de 2022

Señores

SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Bogotá D.C.

REF.:DERECHO DE PETICIÓN. SOLICITUD INEFICACIA DE TRASLADO

“Yo, **SOL ANGELA OTÁLORA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.539.539 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., acogiéndome a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, respetuosamente solicito sea anulada la

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

afiliación del traslado del Instituto de los Seguros Sociales (ISS) hoy COLPENSIONES al Fondo de Pensiones Y Cesantías COLFONDOS S.A., cuando trabajaba para el LICEO SEGOVIA, identificada con Nit No. 860.006.670 en febrero de 2000, debido a que no recibí la información precisa y correcta sobre los efectos y consecuencias que se produjeron con el cambio del régimen pensional.

Recibo notificación en la Carrera 28 No. 2-25 barrio Santa Isabel, en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono: 3152604192. E-mail: solecita39@hotmail.com

En espera de una respuesta pronta y de fondo a lo peticionado”.

Atentamente,

SOL ANGELA OTÁLORA CORTES
C.C. 39.539.539».

15. Con data del 14 de enero de 2022 la profesional master 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de **COLPENSIONES** señora Luz Adriana Loaiza Sandoval le dio alcance jurídico al derecho de petición en la modalidad de interés particular fabricado el día 11 del mes de enero hogaño, a través de la cual textualmente le informó:

No. De Radicado, BZ2022_470036-0095825

«Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

Señor(a)

SOL ANGELA OTÁLORA CORTES
CARRERA 28 No. 2-25 Barrio Santa Isabel
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_458009 del 14 de enero de 2022
Ciudadano: SOL ANGELA OTÁLORA CORTES
Identificación: Cédula de ciudadanía 39539539
Tipo de trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias-PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) solicito sea anulada la afiliación del traslado del instituto de los seguros sociales-ISS- hoy Colpensiones al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS (...)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Es por ello que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 13 literal B.

Sin embargo, el 23 de octubre de 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

y Crédito Público, el cual dice que las Administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o de Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir del 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la ley 797 de 2003, artículo 2°, literal E: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Por lo anterior, no es procedente anular la afiliación, por cuanto fue realizado por la señora SOL ANGELA OTÁLORA CORTES, ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 13 Literal B.

Es procedente manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de Fondos Pensionales-AFP- en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General De La Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el título IX capítulo III de la ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como un documento que declara la falsedad situación que sólo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante autoridad judicial competente.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atenci

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

ón Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá D.C., AL 4890909, EN Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Luz Adriana Loaiza Sandoval
profesional master 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS».

16.Con fecha 11 del mes de enero del año 2022 el señor **SOL ANGELA OTALOR CORTES**, valiéndose directamente del derecho de petición en la modalidad de interés particular, le suplicó a **COLFONDOS S.A.**, de la forma como fielmente pasa a verse:

«Bogotá D.C., enero 11 de 2022

Señores

ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.-
Bogotá D.C.

REF.:DERECHO DE PETICIÓN. SOLICITUD INEFICACIA DE TRASLADO

“Yo, **SOL ANGELA OTÁLORA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.539.539 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., acogiéndome a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, respetuosamente solicito sea anulada la afiliación del traslado del Instituto de los Seguros Sociales (ISS) hoy COLPENSIONES al Fondo de Pensiones Y Cesantías COLFONDOS S.A., cuando trabajaba para la el LICEO SEGOVIA,, identificada con Nit No. 860.006.670 en febrero de 2000, debido a que no recibí la información precisa y correcta sobre los efectos y consecuencias que se produjeron con el cambio del régimen pensional.

Recibo notificación en la Carrera 28 No. 2-25 barrio Santa Isabel, en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono: 3152604192. E-mail: solecita39@hotmail.com

En espera de una respuesta pronta y de fondo a lo peticionado”.

Atentamente,

SOL ANGELA OTÁLORA CORTES
C.C. 39.539.539»

17.El día 20 del mes de enero del año que avanza la directora de servicio al cliente de **COLFONDOS S.A.**, señora Allison Andrea Sarmiento Mayorga, procedió a darle resolución de forma correcta al derecho de petición en la modalidad de interés particular fabricado el día 11 del mes de enero del mismo año por parte de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, quién fuese el directo peticionario al indicarle como a la letra se anota:

«Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Señor (a)

SOL ANGELA OTÁLORA CORTES

Carrera 28 No. 2-25 Barrio Santa Isabel

Teléfono 315 260 41 92

Bogotá D.C.

Radicado: Derecho de petición-220114-0001472

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en atención a su derecho de petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere la anulación de su afiliación y traslado a Colpensiones, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Respecto a la anulación y traslado de su afiliación, por la omisión en el deber de informar sobre los beneficios, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual, le informamos que dentro del cumplimiento de las políticas sobre información que deben brindar nuestros asesores a los afiliados, se establece que este debe ser clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de ley que se encuentran vigentes al momento de la asesoría.

Por lo tanto se puede concluir que nuestro asesor, le explicó las condiciones propias de este producto, las cuales el afiliado manifestó entender y aceptar al suscribir libre y voluntariamente en el formulario de afiliación, según lo establecido por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Por otra parte, respecto al retracto de la afiliación en Colfondos S.A., de acuerdo con lo establecido en el capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994 no procedería la solicitud de anulación o retracto.

“Artículo 3°. Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección”.

Por la razón expuesta, su solicitud no puede ser atendida por Colfondos S.A., dado que usted firmó la solicitud de afiliación como traslado de Régimen el pasado 31 de enero de 2000.

Por otro lado, mediante proceso establecido procedimos a revisar los requisitos establecidos por la ley para acceder al traslado de régimen, evidenciando de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° del decreto 3800 del 2003 y en la sentencia unificada 062; usted no presenta cumplimiento, debido a que cuenta con 56 años, de igual manera no puede ser beneficiario(a) del traslado por régimen de transición, ya que según la consulta en la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Público reporta 148.7 y no las 70 que se requieren.

De acuerdo con lo anterior, no podemos acceder favorablemente con la autorización de traslado, por lo cual, si considera que no es correcta la información reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Público, la invitamos a que nos remita al área de Bonos Pensionales las certificaciones laborales y de esta manera realizar la actualización correspondiente.

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5

zabalabogado@hotmail.com

Teléfono 4792917 Celular 3125297333

Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Conforme a lo anterior al no ser viable la solicitud de traslado de la afiliación, por tanto, no podemos acceder favorablemente a su solicitud de reportar a Colpensiones, dicha novedad.

Por último, le informamos que usted nos solicita el envío de la respuesta de su petición a una dirección física la cual no está registrada en nuestro sistema de información, por lo cual y con el fin de generar la actualización de sus datos, hemos dispuesto de los siguientes canales.

- Contact Center a través de nuestras líneas telefónicas.
- Red de oficinas (atención personalizada).

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos atender a sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Allison Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente».

II. PRETENSIONES

Con fundamento o arreglo en el conjunto, cantidad, unión, cúmulo, compendio, montón, grupo, agrupación o reunión hechos de relevancia jurídica anteriormente narrados, recuento de antecedentes o de acuerdo con los claros acontecimientos fácticos expuestos, respetuosamente solicito al señor juez en el ámbito o materia laboral que previo el reconocimiento de mi personería adjetiva para actuar como facultado en la materia, apoderado, letrado, mandatario, representante, vocero, portavoz, jurista o procurador judicial efectuar en sentencia definitiva las siguientes, similares, semejantes, equivalentes, afines, análogas, asimilables, iguales, idénticas, parecidas o mismas declaraciones judiciales (persiguiendo el reconocimiento o la fijación de una situación jurídica):

1. DECLARATIVAS

PRIMERA: Declarar la plena nulidad, anulación, anulabilidad, ineficacia, inoperancia, rescisión, no producción, negación, no reconocimiento, no obtención, no concesión, impidiéndose, imposibilitándose, enervándose, desquiciándose o eliminándose de efectos o impactos el acto de la relación jurídica realizada el día 31 del mes de enero del año 2000 en virtud del cual se dispuso y generó la traslación del régimen del sector público pensional de prima media con prestación definida-RPM-(hoy administrado por Colpensiones) al sistema del sector privado de ahorro o capitalización individual con solidaridad-RAIS-a través de **COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad, formalización de su ingreso, inicio o entrando hacer parte del mismo a partir del 1° de marzo de dicha anualidad de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, por cuanto la discutida materialización del acto jurídico de vinculación y tránsito de administradora pensional contenía no solamente el error como uno de los vicios del

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

consentimiento al no edificar y/o constituir en la aquí afiliada actora un “consentimiento suficientemente informado” (entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la total o absoluta conocimiento y comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen ofertado e ilustrado. Vale decir, que el afiliado antes de dar o prestar su consentimiento ha recibido orientación clara, cierta, comprensible y oportuna.) sino que además por la desplegada culpa lata (que es precisamente la que se aplica a las administradoras de pensiones y consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, esta culpa en materia civil equivale a dolo premeditado).

SEGUNDA:Que como consecuencia inmediata y directa de la obtenida declaración solicitada en la anterior pretensión, ténganse y resúltese como única, válida, vigente y obligatoria la primera afiliación, primigenia incorporación y/o inicial vinculación al sistema pensional (aseguradora) de la aquí demandante para la cobertura o amparo de los riesgos de vejez, invalidez y muerte a la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones—**COLPENSIONES**—desde el día 14 del mes de marzo de 1989 hasta la actualidad, reactivar la afiliación sin solución de continuidad con el deber de proceder actualizar en ese sentido su específica historia laboral (contabilizando-conteo-cómputo-la totalidad de las reportadas semanas de cotización pensional con que cuenta).

TERCERA:Que como secuela obligada, natural, obvia y directa de la efectuada declaración solicitada en la primera aspiración (dimanan), seguidamente se ordene a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, reconocer, aceptar y trasladar-remitir, regresar, reintegrar, recuperar, retornar, restituir, nuevamente recibir, proceder admitir, habilitar, reactivar y/o devolver- con destino a la aquí litisconsorte necesaria-tercera interviniente litisconsorcial (intervención litisconsorcial) por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-, todos los efectuados realizados o recaudados valores, sumas de dinero, emolumentos, recursos y/o beneficios económicos periódicos que se le hubiese plenamente consignado, girado, transferido, trasladado, desembolsado, depositado e ingresado a través del tiempo con motivo de la primaria afiliación o primitiva incorporación del actor al Sistema General De Pensiones (principal fuente de financiación y sostenibilidad del mismo) correspondientes a los acumulados aportes, cotizaciones, contribuciones, capital destinado para la pensión, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos-rentabilidades financieras, frutos, intereses y demás rubros generados, obrantes, que ostente, tenga, posea, figure, sea titular, que le pertenezcan, que estén personalmente a su nombre, que se encuentren reposados, hallen contenidos o concentrados en su cuenta de ahorro individual (saldo de la cuenta pensional) pero que los contabilice en términos equivalentes de semanas cotizadas hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia (determinación que implica que para todos los efectos o impactos legales la demandante siempre estuvo vinculada y/o lo que es igual, como si aún continuara vigente aquel sistema del cual se había trasladado, como si nunca existiera o jamás se hubiese materialmente realizado, acaecido, sucedido, ocurrido, cometido, causado, perpetrado, producido, presentado, puesto en marcha, llevado a cabo, ejecutado, formalizado o celebrado el negocio jurídico del traslado del régimen de prima media con prestación definida-privando de todo efecto práctico del mismo) e incluyendo la entrega del expediente, diligencias o archivo pensional que consten en la base de datos y sistemas de información necesarias-.Teniendo

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

en todo caso que asumir los deterioros sufridos del bien administrado, esto es la merma del capital cotizado y destinado a la financiación de ancianidad por concepto de e incluidos los existentes valores correspondientes que el fondo cobró a título y/o causa de los gastos-cuotas-de administración de pensión de invalidez y sobrevivencia (al tener una destinación específica por mandato legal, esto es permitiéndose una gestión activa de los recursos en los mercados financieros, en busca de los mejores retornos posibles para todos los afiliados de la AFP la cual ya fue cumplida al ser dichas sumas debidamente invertidas),aportes al fondo de solidaridad-porcentaje pagado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM)- así como los valores utilizados para el pago de primas de seguros previsionales (los cuales no se pueden desconocer en la medida o consideración en que no solamente pertenecen íntegramente al Sistema General De Seguridad Social con el cual se financiará la pensión de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES** sino que ya fueron directamente trasladados o descontados mes a mes a una prestante compañía aseguradora-tercero de buena fe-para que en caso de que se presente u ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia se contrate con la misma la cobertura completa del pago-financiación-de dichas sumas adicionales). Es decir, debidamente indexadas (mecanismo objetivo de corrección monetaria) y con cargo a sus propios recursos, patrimonio y/o peculio durante o por todo el tiempo que el aquí demandante permaneció vinculado al **RAIS**, incluyendo el tiempo en que cotizó en otras **AFP** (quedando Colfondos S.A., en libertad de recobrar a las otras **AFP** dichos valores descontados y que ahora debe ser directamente asumido a su costa, tomado a su cargo, siendo atendido o afrontado de sus propios recursos y/o peculio. Operando lo dispuesto en el literal b) del artículo 113 de la ley 100 de 1999, puesto que los mismos (saldos suficientes) serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez y/o el retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez a que tiene derecho el demandante en el RPM) y al estar vigente dicha afiliación al RPM una vez solicite ante **COLPENSIONES** el reconocimiento, obtención o concesión- y pago inmediato del derecho a la pensión previo el cumplimiento de los requisitos de acceso a la misma, debe ser este resuelto bajo las normas pertinentes (artículo 33 de la ley 100 de 1993). Al momento de cumplirse dicha orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2. CONDENATORIAS

PRIMERA:Que se ordene a la demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, a pagar la reparación de los perjuicios morales de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDA:Que se generen imposiciones o establezcan condenas a la personas jurídicas requeridas, al pago de las costas y gastos del presente proceso judicial en caso de decidida, verdadera e intensa defensa de oposición, manifestación de inconformismo, adoptado planteamiento de desacuerdo, discrepancia, rechazo, réplica o el surgimiento de la controversia-contención- resulte improcedente (por considerarse o estimarse no solamente litigante amplia y/o abultadamente vencido o extremo perdedor),conforme a la teoría del vencimiento según la cual se debe reembolsar a la parte contraria o vencedora dichas erogaciones o expensas judiciales causadas en el trámite al haberlo llamado o llevado a juicio injustamente, mas no por ausencia de resistencia e inconformidad.

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TERCERA: Condenar a **COLFONDOS S.A.**, a todo lo que resulte a favor de la aquí demandante con motivo de las declaraciones extra y ultra petita que resulten probadas.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO INDUCCION AL ERROR Y DOLO DEL EJECUTIVO DE CUENTA DE LA AFP PROTECCION

Es claro que la actora suscribió un formulario de traslado convencido de que estaba eligiendo la mejor opción pensional-en aras de tener una vejez con bienestar y dignidad-, puesto que el ejecutivo de cuenta de la **AFP COLFONDOS S.A.**, lo engañó bajo toda clase de ardides y promesas fraudulentas, tales como:

1. Que la pensión del fondo privado sería similar, semejante, equivalente, afin, análoga, asimilable, igual, idéntica y/o que posea un alcance y contenido parecido o mayor, mejor, muy superior o más alta a la que obtendría en el Seguro Social, cuando realmente es el 50% de la que reconocería el ISS hoy en día **COLPENSIONES**.
2. Que se podía pensionar a la edad que quisiera.
3. Que se podía pensionar con el monto que quisiera.
4. Que, si se aburría de estar en ese fondo privado, podía solicitar la devolución de sus aportes cuando quisiera, puesto que sus aportes estaban en una cuenta personalizada de ahorro individual y no como en el **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, que su dinero iba a un fondo común.
5. Que el **SEGURO SOCIAL** hoy **COLPENSIONES** se iba a quebrar, mientras que la **AFP COLFONDOS S.A.**, es una empresa seria, con la cual no tendría ningún problema a la hora de pensionarse, máxime cuando unos de los accionistas más importantes del país.

Es deber de los fondos privados de pensiones, informar sobre las desventajas y beneficios del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de conformidad con lo establecido en los artículos, 14, 15 y 35 del Decreto 656 de 1994 y no como en el presente caso donde ofrecieron beneficios como pensionarse a la edad que quisiera, con una pensión equivalente mucho mejor que la que le iba a dar el **ISS** o que le devolverían el dinero cuando quisiera, afirmaciones totalmente falsas, porque en un fondo privado de pensiones el afiliado se pensiona cuando quiera pero si tiene en su cuenta de ahorro individual-patrimonio autónomo del afiliado-un capital exorbitante, la pensión nunca va a ser mejor que la que le podían otorgar en el régimen de prima media y tampoco le iban a devolver su dinero cuando él quisiera, puesto que el afiliado solo puede solicitar esto, cuando cumpla la edad mínima para ser beneficiario de pensión de vejez es decir a los 62 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer con la mediana claridad que el consentimiento por parte del actor, con rúbrica en el formulario del traslado y contrato de afiliación con el fondo privado de pensiones, se hizo mediando un vicio del consentimiento; el cual fue el actuar doloso del ejecutivo de cuenta quien vendió algo que no era verdad de mala fe, que no es otra cosa que lo que Sartre denominaba “**actividad – pasiva**”, se actúa simulando que no se actúa, se piensa y se calcula lo que ocurrirá con la acción – inacción estratégica, el objetivo es que los demás no adviertan que uno en verdad está actuando, que está decidiendo, que quiere manejar la situación pero sin que se note, suprimiendo las manifestaciones visibles de esa acción.

En pocas palabras, a fin de que muchas personas se afilien a los fondos privados

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

de pensiones, los vendedores de estas entidades u organismos de seguridad social, prometen a los incautos y desconocedores de la normatividad en pensiones en Colombia, toda clase de beneficios y dadas que no existen, ofrecen el reconocimiento, obtención o la concesión por parte de estos fondos privados de pensiones de prestaciones económicas, sin sustento jurídico alguno, al contrario en desmedro de su situación jurídica en caso aceptar el traslado y la consecuente afiliación con un fondo privado, situación de hecho y de derecho que en particular si está bien regulada en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003. Ley 860 de 2003 y todos sus decretos reglamentarios.

Existía información importantísima, la cual fue omitida con bastante conocimiento de causa, es decir de mala fe por parte del ejecutivo de cuenta o asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.**, es decir con dolo, que, de habérsela comunicado el asesor de cuenta, jamás hubiese firmado el formulario de traslado y el contrato de afiliación alguno, información como que:

- a) Que en el régimen de prima media con prestación definida -RPM- (teniéndolo hoy a cargo **COLPENSIONES**) corresponde a un modelo preestablecido, donde el legislador ha señalado de manera clara y concreta los requisitos tanto de edad como de densidad de cotizaciones que debe reunir el afiliado para acceder a las distintas prestaciones pensionales.
- b) Mientras que en el Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad esa claridad en el cumplimiento de requisitos no aparece debidamente señalada en la norma, sino que necesariamente se debe conformar o acumular el ahorro que permita financiar su derecho pensional en un monto que supere el 110% del salario mínimo legal mensual vigente.
- c) En el **SEGURO SOCIAL** hoy **COLPENSIONES**, los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos se distribuyen para pagar las pensiones de todos. En la Administradora de Fondos de Pensiones, los aportes de los afiliados constituyen una cuenta de ahorro individual pensional.
- d) En el régimen de prima media, el valor y liquidación de la pensión de vejez es un beneficio definido, es decir, que parte del comportamiento de la cotización de los últimos 10 años (tiempo acumulado) para determinar un remplazo de este promedio salarial base de cotización, mientras que en el régimen de ahorro individual el monto y liquidación de la mesada pensional de vejez es una contribución definida lo que quiere decir que se basa o depende del capital ahorrado para determinar el pago de la misma. Que hay una lesión enorme a mi representada debido a que, el monto con que se pensionaría en el **AFP COLFONDOS S.A.**, en un 100 menor al valor con que se pensionaría en **COLPENSIONES**.
- e) El valor de la pensión en el régimen de prima media no está sujeto al comportamiento de la economía y el mercado financiero, mientras que el régimen de ahorro individual, el monto acumulado por los afiliados si depende del mercado financiero. Cuando los precios de los activos suben, se obtendrán ganancias y cuando caen, se podrá incluso perder parte del capital destinado para la pensión.

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

- f) Las personas que se encuentren en el régimen de prima media reciben una pensión vitalicia, siempre y cuando cumplan las condiciones estipuladas. Por su parte, los afiliados al régimen de ahorro individual tenían tres modalidades para pensionarse (pueden escoger la que más se acomode, ajuste, convenga o resulte mejor a sus necesidades): La pensión por renta vitalicia (que está a cargo de una compañía aseguradora a la cual el fondo de pensiones le traslada los recursos que tiene el afiliado en su cuenta de ahorro individual y esta se encarga del pago de la pensión por el resto de la vida); La pensión por retiro programado (en el cual el fondo de pensiones se encarga de administrar los recursos y pagar mesadas de acuerdo con el capital ahorrado. El valor de la pensión depende de un cálculo actuarial que tiene en cuenta el monto ahorrado, en la cuenta de ahorro individual, del bono pensional -si tiene derecho a éste- y a la expectativa de vida del pensionado y se su grupo familiar); y la pensión por retiro programado con renta vitalicia diferida. Hoy en día tienen otras tres diferentes.
- g) El régimen de ahorro individual las pensiones se pagan con el ahorro individual de cada uno de los afiliados y contempla mecanismos de solidaridad como el de Garantía de Pensión Mínima (FGPM-siendo un fondo solidario que subsidia a los cotizantes con menores ingresos para que puedan recibir una pensión. A través del mismo se completa el capital necesario para financiar la pensión de vejez de manera vitalicia al pensionado y sus beneficiarios de ley). Mientras tanto en el régimen de prima media, las pensiones se financian con los recursos del fondo común y con las transferencias que hace el Gobierno Nacional para garantizar los pagos de las mesadas de todos los pensionados bajo este régimen.
- h) Para pensionarse, en el régimen de prima media, los afiliados deben cumplir con un número de semanas mínimas de cotización y de cumplir con una edad determinada (55 años si es mujer y 60 años si es hombre, hasta el 2014 con Ley 100 de 1993 y si está en transición con menos edad y semanas dependiendo de la Ley de transición que aplique Ley 6/45, Ley 33/85, Ley 71/88, Decreto 546/71, Decreto 929/76, Decreto 2701/88 etc.)- por su parte, en el Régimen de Ahorro Individual, todo depende del saldo que tenga en su cuenta individual. Las semanas mínimas de cotización solo aplican para acceder a la garantía de pensión mínima y para liquidar pensiones de sobrevivientes e invalidez.
- i) En el régimen de prima media, el afiliado no tiene una cuenta individual sino un número de semanas cotizadas, donde lo que cuenta al calcular la mesada es el salario promedio de los 10 últimos años. Si durante 30 años cotizó con el máximo legal y por vueltas de a la vida, los últimos 10 cotiza sobre el mínimo, su pensión será determinada sobre el salario mínimo. Si usted cotizó durante 12 años o más con base en el mínimo, y los últimos 10 los cotiza con el máximo legal, su mesada será el 55% del máximo legal.
- j) Si se trasladaba a un fondo privado corría el riesgo de perder el régimen de transición de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

- k) En el **RAIS** es decir en la **AFP COLFONDOS S.A.**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 64 de la Ley 100 de 1993 tendría derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior a 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.
- l) En el régimen de prima media es decir en el **ISS**, al ser beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la ley 100 de 1993, y venir afiliado al sistema privado exclusivamente, tenía la posibilidad de pensionarme conforme a lo establecido en el acuerdo 49 de 1990, es decir con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios al completar 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social y 60 años de edad por ser hombre y con el 90% del IBL.
- m) En el **RAIS** es decir en la **AFP COLFONDOS S.A.**, entre otras, no tenía ni tiene derecho a ningún régimen de transición; además del hecho que, si cumple con el 110% de ahorro para obtener, como un salario mínimo tendría que haberse esperado hasta cumplir mínimo 57 años de edad (edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez).

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-378 de 1998, señala ciertas diferencias existentes en la administración de los recursos de uno y otro régimen:

“La ley 100 de 1993, estableció dos regímenes de administración a los que pueden estar sometidos los recursos originados en los aportes que están obligados a pagar trabajadores y empleadores para efectos de cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Estos son:

1)El régimen solidario de prima media con prestación definida y 2)El régimen del ahorro con solidaridad.

La finalidad de estos regímenes es igual el cubrimiento de los riesgos enunciados. Sin embargo, las características de uno y otro son disímiles.

En el régimen de prima media con prestación definida según la definición que de él hace el artículo 31 de la ley 100 de 1993, es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización previamente definida. En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad se basa en el ahorro proveniente de sus cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros (artículo 59 de la ley 100 de 1993), en donde la cuantía de la pensión dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del estado cuando a ello hubiere lugar (artículo 60, literal a de la ley 100 de 1993).

A diferencia del sistema de prima media con prestación definida, en el que los aportes de

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

cada afiliado ingresan a un fondo común, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, estos se destinan a una cuenta individual de ahorro para cada afiliado. Como puede observarse, la diferencia en este punto es básica para efectos de contestar los cargos de la demanda, pues la administración de los recursos en uno y otro régimen responden a conceptos diferentes.

Así, el conjunto de cuentas individuales de ahorro según el literal e) del artículo 60 de la ley 100 de 1993, constituyen un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados administrados por las entidades autorizadas para tal efecto. A diferencia del régimen de solidaridad de prima media con prestación definida, donde se constituye un fondo común de naturaleza pública, administrado por el Instituto de Seguros Sociales y las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes al momento de entrar en vigencia de la ley 100 de 1993 (diciembre 23 de 1993).

Administración que en uno u otro caso se encuentra bajo el control del estado, tal como lo ordena el artículo 48 de la Constitución a través de la Superintendencia Bancaria.

Como puede observarse, los dos sistemas de ahorro para proteger las contingencias de vejez, invalidez y muerte responden a características disímiles, hechos que, como lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-530 de 1996 “estimula como lo quiso el legislador la competencia entre el sector público y el privado lo cual redundará en el beneficio de la eficacia y eficiencia de los servicios de seguridad social. De ahí que, hacer una igualación de los regímenes, puede significar la desaparición de dicha competencia y favorecer a los fondos privados de pensiones en perjuicio del Instituto de Seguros Sociales, aparte de que limitaría las opciones que tienen los destinatarios del servicio para escoger el régimen que más convenga a sus intereses o particulares situaciones”.

Ahora bien, respecto al derecho a la libertad de escogencia del afiliado y del deber de información, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el legislador buscó afianzar a través del sistema general de pensiones, la cobertura plena y eficiente del derecho fundamental a la seguridad social, amparando las contingencias de vejez, invalidez y muerte con el fin de garantizarlas de manera integral y eficiente, y para lograr tal propósito se estableció la posibilidad de que coexistieran entidades públicas y privadas que se encargaran las primeras de administrar el régimen de prima media con prestación definida a través de Colpensiones y las segundas del Régimen de ahorro individual con solidaridad a través de los fondos privados. Dando desarrollo a tal precepto normativo la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia SL2324-2019. M.P. Ana María Muñoz Segura Referencia: Expediente No. 64860, No. 64860 plasmó lo siguiente:

“Con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, el legislador buscó afianzar a través del Sistema General De Pensiones, la cobertura plena y eficiente del derecho fundamental a la seguridad social. Así, para menguar las vicisitudes intrínsecas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, aunado a la necesidad de satisfacerlas de manera integral y eficiente, se introdujo la posibilidad de que coexistieran instituciones públicas y privadas que se encararan, mediante el reconocimiento y pago de prestaciones, proteger a la población nacional que cada una tiene a su cargo.

Por lo tanto se habilitó la operación simultánea del régimen de prima media administrado por el Instituto De Seguro Social hoy Colpensiones y el de ahorro individual con solidaridad

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

gestionado por los fondos privados, para que cada uno de ellos obedeciendo a disposiciones particulares y de funcionamiento que las regula, pudiera satisfacer integralmente las obligaciones que son de su competencia y respecto de cada una de las personas que de manera voluntaria decidieron afiliarse en uno u otro en concordancia con el marco de los principios constitucionales de los artículos 48 y 53 de la carta política y legales como el 1° y 2° de la ley 100 de 1993 que se encuentran hoy vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

De ahí que inexorablemente, irradie la importancia de las personas, al momento de escoger el régimen que más les beneficie según sus condiciones sociales y económicas concretas, estén debidamente asesoradas. Es así pues, la información asimétrica referente a la forma en que operan tanto el RPM como el RAIS, de suyo comprometen la escogencia libre y consiente de los afiliados y, en consecuencia, deba la misma quedar sin efectos.

En ese sentido, frente a la importancia de la información y las consecuencias de su ausencia, la providencia CSJ SL4964-2018 dispuso:

(...)El objeto del sistema general de pensiones es la garantía a la población de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de las prestaciones, así como la ampliación progresiva de su cobertura, y estando enmarcado en que, conforme el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, lo que se exige no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permia el ejercicio de la libertad informada, cuya infracción castiga la propia normativa en la medida en que implica en que si cualquier empleador o cualquiera persona natural o jurídica la desconoce, se hace merecedor a las sanciones previstas en el inciso 1 del artículo 271, esto es que «el empleador y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho al trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado a una multa impuesta por la autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud según sea el caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de esas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la Subcuenta de Solidaridad del fondo de Solidaridad y garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente».

Así mismo tal disposición prevé las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que «la afiliación quedará respectivamente sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador», lo que en ese caso también resultaba relevante, en punto de la actuación de la empresa QUIFARMA S.A.

Es que el propio estatuto de la Seguridad Social, desde su origen, reconoce que, en el marco de los regímenes pensionales de prima media y el de ahorro individual con solidaridad, podían presentarse asimetrías en la información, sobre todo en esa últimas Administradoras de Pensiones, y contempló para el efecto unas consecuencias en las que, fundamentalmente, da cuenta de lo trascendental de las afiliaciones a ellos para los asociados, máxime la incidencia que, frene al régimen de transición tenían y en ese sentido adopta las correcciones pertinentes, también para los empleadores.

Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para controversia aquí suscitada ello era determinante de un lado porque la simple manifestación genérica de acepar las

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta que se actuó diligentemente, no sólo por la propia imposición que trae consigo la misma norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quién debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotaron sólo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y eso no se satisfacía únicamente con llenar espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Así fue analizado en la sentencia CSJ SL19447-2017, en los siguientes términos:

Esta sala de la Corte explicó, en su oportunidad que la transformación del sistema pensional, con la duplicidad de regímenes, obedeció al interés de reforzar la protección social en Colombia, a través de un estatuto, en el que ese derecho fuese visto también como un servicio público que el estado procuró alcanzar a través de un piso básico de cobertura y con la incorporación de la universalidad, dotados de elementos de asistencia social y otras prestaciones definidas, en las que es determinante la participación pública y privada de los regímenes, pero eso sí, enmarcados en una buena administración, de las instituciones y en el financiamiento a través de cotizaciones e impuestos.

Tal cometido se soporta en el principio general de la garantía de los derechos irrenunciables de los ciudadanos a obtener una calidad de vida, acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que las afectan, en los distintos estadios de la existencia (artículo 1 L. 100/93) y por ello se impone que el sistema sea integral, regulado a través de la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que en últimas son útiles en la práctica para cohesionar a todas las instituciones en la concreción de los derechos que a través de aquel se regulan.

Por lo tanto, se habilitó la operación simultánea del Régimen de Prima Media (administrado por el ISS-Hoy Colpensiones) y el de Ahorro Individual Con Solidaridad (gestionado por los fondos privados), para que cada uno de ellos, obedeciendo las disposiciones particulares y de funcionamiento que las regulan, pudieran satisfacer integralmente las obligaciones que son de su competencia y respecto de cada una de las personas que de manera voluntaria decidieron afiliarse en uno u otro, en concordancia con el marco de los principios constitucionales de los artículos 48 y 53 de la Carta Política y leales como lo es el artículo 1° y 2° de la ley 100 de 1993, que se encuentran hoy vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

De lo dicho en precedencia se desprende el papel fundamental que desempeñan las administradoras de fondo de pensiones en el correcto manejo del sistema de seguridad social en cuanto a lograr una adecuada asesoría respecto a sus afiliados y potenciales afiliados, pues de ello depende la exigencia del régimen que más les convenga atendiendo a sus necesidades sociales y económicas concretas.

En ese orden de ideas, las entidades encargadas de su administración y dirección deben garantizar que efectivamente existió una decisión informada y que fue esta la que determinó que el afiliado de manera autónoma, libre, voluntaria y consiente tal y como lo dispone el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993, escogencia del régimen del cual quiere permanecer. Además tal información debería ser

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

objetivamente verificable en el entendido de que aquel debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportan.

La omisión de información, **QUE SE CONSTITUYE EN UNA OBLIGACIÓN DE RESULTADO PARA LA AFP COLFONDOS S.A.**, es tan grande, que no hay lugar a dudas que influyó si o si, en la decisión que pude haber tomado, además del hecho que todo el sistema del **RAIS**, contiene un sofisma amparado en la misma ley, el cual no es otro, de hacerle creer a la mayoría de la gente que está en la **AFP**, mediante los diferentes sistemas de información que estos fondos son una maravilla, con publicidad engañosa, haciéndole creer a la gente lo que quieren escuchar. Tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la carta Política, que autoriza su existencia, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “*la dirección, coordinación y control*” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. Sobre la naturaleza de las mismas, el H. Corte Supremo de Justicia ha manifestado que ejercen una actividad fiduciaria. Así:

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.”

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que le atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre si una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculan a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

En razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas con conocimientos y experiencias, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades o singularidades ubican a las Administradoras en el campo de la

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 336, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la realidad de las administradoras de pensión es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, pues de no obrar en tal sentido puede llegar afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no sólo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa.

La administradora de pensiones tiene el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al eventual interesado -potencial afiliado- o a quien ya lo está (ahorrador pensional) y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (Negrillas y subrayas fuera del texto) (C.S.J. SL Rad. 31989 del 9 de septiembre de 2008).

La Corte no solamente puntualizó que “dicha obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

como de las consecuencias jurídicas del traslado". Sino que en cuanto a la transparencia, la Corte especificó que "dicha obligación consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y reglas de cada uno de los oferentes de servicios. Según esta sala, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro". (C.S.J. SL Rad. 1452 del 03 de abril de 2019).

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño, tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien tenía una mejor expectativa pensional en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado (no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a ciudadanos incautos, mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro, puesto que la actividad de explotación económica del servicio a la seguridad social debe estar precedido del respeto debido a las personas e inspirado de los principios de interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público), la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que los provechos promedio requerían unas condiciones extremadamente exigentes y difíciles de cumplir, para que efectivamente beneficiarán a su potencial cliente, es decir eleve esta petición.

En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, quien no era en verdad un asesor sino un vendedor, en lugar de proporcionar toda aquella información que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Así las cosas, teniendo como punto de partida el hecho de que la afiliación o traslado entre regímenes trae consigo repercusiones de gran envergadura, a saber, los términos en que se causará y disfrutará el derecho fundamental a la pensión, debe indicarse con especial énfasis que el contenido de la información a suministrar por parte de las administradoras, debe constar imprescindiblemente tanto en las etapas del proceso de traslado, como de los beneficios o inconvenientes que se pudieran recaer sobre el afiliado, en concordancia con las diferentes alternativas para acceder a determinada prestación en el RPM o en el RAIS.

De ahí que, el hecho es que mi representada así no se pensione con régimen de transición, si sufre un detrimento en su derecho pensional puesto que en el fondo privado el cálculo de su mesada asciende a aproximadamente \$1.000.000.00 pesos, mientras que en el régimen de prima media a cargo de **COLPENSIONES** sería casi de \$2.100.000.00 pesos, puesto que se efectúa con el promedio de los 10 últimos años con un tasa de reemplazo del 65% por contar con más de 1.300 semanas cotizadas.

La señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES** con el traslado y contrato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, renunció sin saberlo a la expectativa legítima de ser beneficiaria de una pensión digna acorde a su salario y tiempo laborado, como consecuencia del craso error al que fue inducida, incitada y mantenida por parte de un asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.**

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR LOS HECHOS INDICATIVOS DEL EJERCICIO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

Respecto de este tema, en la sentencia precitada, de manera jurisprudencial se consagra una inversión en la carga de la prueba, consistente en que la **AFP COLFONDOS S.A.**, debe demostrar no solamente que no hubo asimetría de la información y por lo tanto proveer a los jueces de todos los medios de convicción que permitan dar certeza de que, al momento de producirse el traslado entre regímenes, el afiliado contaba con todos los elementos de juicio suficientes para decidir libre y voluntariamente sino que además acredita que actuó con la diligencia debida, mientras que bastará para el demandante argumentar las condiciones de las que deduce el engaño, que, de haber sido conocidas por él en aquel momento, hubiera implicado la decisión de continuar afiliado al régimen de prima media con prestación definida. Al respecto el H. Corte Suprema en su sala Laboral indicó:

*“En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de **esta manera la diligencia debida se traduce en su traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**”*

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que se trasladó al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma directa, libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. “(Negritas y subrayas fuera del texto) (CSJ. Rad. 31989 del 9 de septiembre de 2008)

Criterio último que recientemente se estableció como vinculante, entre otras en la sentencia de tutela STL3199-2020, radicación T-58288 del 18 de marzo de 2020, en el cual se consignó que:

“Esta corporación en ninguna sentencia ha insinuado o expresado que la carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, pueda relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es beneficiario o no del régimen de transición”.

JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA

En un caso similar la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 22 de noviembre de 2011, dentro del proceso No. 33083, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, manifestó:

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 der 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente,

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

legal, reglamentaria o contractual”.

“la doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información”.

“la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”.

“Las administradoras de pensiones tiene el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la simetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, es decir que, entre más experto el afiliado menos asimetría con la información del mercado”.

En otras palabras como ha tenido ocasión de reiterar la pluricitada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la jurisprudencia SL-081 de 2021 del 19 del mes de enero de 2021. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota. Referencia: Expediente No. 81412, explicó que “el traslado de régimen pensional debe estar precedido de la existencia de un verdadero consentimiento informado de la parte interesada para que sea válido, toda vez que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar toda la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

Por tal razón, si la parte actora alude a la ausencia de tal información, como ocurre en este caso, no es de su cargo demostrar tal omisión, pues corresponde a un hecho negativo. Por el contrario, es deber de la AFP traer a juicio los elementos de prueba que permitan establecer que, al momento de la afiliación, brindó las explicaciones suficientes y veraces sobre las consecuencias, beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional. Así, si a la administradora se le adjudica el incumplimiento de su deber profesional y de no actuar con diligencia, entonces incumbe a ésta acreditar que sí atendió tales obligaciones. Además, es la entidad quien se encuentra en mejor posición probatoria para allegar los elementos de prueba requeridos para esclarecer hechos como los que aquí se discuten”.

Así se explicó por esta corporación en CSJ SL1688-2019, radicación No.68838 del 08 del mes de mayo del 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo al concluir que:

“3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Ha de recordarse que existe toda una batería normativa de carácter especial que reguló la materia en cuanto a la afiliación en seguridad social en pensiones, la calidad y oportunidad de la información suministrada por parte de las AFP que debe precederla, con lo cual, el fundamento para su declaratoria es el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo que ordena dejar sin efectos las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con la ley, los laudos, pactos, convenciones y reglamentos de trabajo y las que sean lícitas o ilegales por cualquier aspecto, sin apelar para ello a irregularidades en los requisitos de que trata el art. 1502 del C.C.

Así las cosas la construcción de la jurisprudencia de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

«consentimiento» para buscar en él la prueba e uno de los vicios: error, violencia y dolo, atinentes a la validez, para en vez de ello, centrar el análisis en el «deber de información y buen consejo» que compete a las administradoras en cumplimiento de normas de orden público que regulan la materia y que concatena, además, con el argumento ya pacífico en la sala, de que en estos casos hay inversión de la carga de la prueba, a favor del afiliado.

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance y/o invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual o vínculo contractual, como sucede en el sector financiero, donde las entidades cuentan con una posición superior en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

prueba en desfavor de los consumidores financieros.

Desde luego, que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesario al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior parte de los jueces quienes dentro de los deberes, poderes y responsabilidades legalmente asignados, debe no sólo verificar la validez formal del formulario de afiliación sino además evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Sobre la particular asimetría de poder entre los afiliados y las AFP, la Sala ha explicado que «la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual», pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrenta a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019).

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al eventual interesado -potencial afiliado- o a quien ya lo está (ahorrador pensional), y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como consecuencia, y de emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma directa, libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que sella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”. **(Subrayado y negrilla más)**

Ahora bien, frente al alcance de la jurisprudencia de dicha Corporación en torno a

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

la ineficacia del traslado— No es necesario tanto estar cercano a lograr los requisitos para la pensión, estar ad portas de causar el derecho, tener un derecho causado-adquirido o pertenecer al régimen de transición para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional, al aleccionar que:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido como prerrequisitos sustanciales que se debe contar con una suerte de expectativa pensional, derecho causado-adquirido en atención al número de semanas causadas, pertenecer o ser beneficiario del régimen de transición para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL 12136-2014, CSJ SL 19447-2017, CSJ SL 47125-2017, CSJ SL 4964-2018 y CSJ SL 4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna del acceso, las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Al efecto, sobre la decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la jurisprudencia de esta Sala, ha sido consistente en señalar que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea. Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, conforme lo viene adoctrinando esta Sala, en tratándose del alcance del derecho a seleccionar un régimen pensional, el afiliado ostenta la facultad de optar por uno, en forma libre, informada, espontánea y sin presiones, lo que a su vez se constituye en una garantía del afiliado amparado por el régimen de transición, por hacer parte del núcleo esencial del derecho fundamental irrenunciable.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho adquirido, consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional (pertenece, goza o no del estatuto de transitoriedad o de la aplicabilidad de la norma que regula el régimen de transición), o si está próximo o no a pensionarse al no llegar a constituirse como prerrequisitos sustanciales tanto para demandar, como para eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen, dado tanto la irrelevancia de ese hecho como a su vez que la violación del deber de información

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí misma, independientemente de la etapa en que se encuentre el afiliado, el cual debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen o prisma de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (lo anterior, debido a que en el inciso 1 del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección libre y voluntaria de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hace merecedor o acreedor en cada caso y por cada afiliado a las sanciones previstas en dicha normativa, esto es multas impuestas por el Ministerio De Trabajo Y Seguridad Social o del Ministerio De Salud según el caso.[...] Además, la afiliación respectiva quedará sin efecto»). Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De ahí que en la sentencia CSJ SL3047, 07 jul. 2021, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación, como se explicó en casación, solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al de ahorro individual con solidaridad, y si estuvo afiliado a este último, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

En consonancia con lo antes señalado, debe resaltar la Corte que, desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad.31989, se ha sostenido que “una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto jurídico no se torna en eficaz por los cambios que los afiliados hagan entre administradoras privadas, lo que ha sido reiterado entre otras en las providencias CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021 y CSJ SL1949-2021”.

El anterior criterio es el que se encuentra vigente en la jurisprudencia de la Sala y frente al cual debe advertirse que “como la declaratoria de ineficacia del traslado tiene como sustento el incumplimiento del deber de información en el traslado inicial, al estar afectado el acto jurídico primigenio, los negocios jurídicos subyacentes adolecen de igual afectación, entre ellos, los traslados que se efectúen a los diversos fondos privados, ello en tanto que, el efecto de la declaratoria de ineficacia es volver al statu quo, lo que implica retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el cambio de sistema pensional no hubiera existido jamás (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL4064-2021, entre muchas otras) ”.

Por lo tanto, se insiste y reitera, que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que el afiliado fue informado debidamente en los términos exigidos por la ley y

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

la jurisprudencia y, menos aún puede considerarse, que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

Lo anterior implica declarar la ineficacia del traslado y apareja además como consecuencia la devolución de todos los saldos existentes en la cuenta individual de la actora, incluidos los gastos de administración y las primas de la aseguradora. Así pues, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la jurisprudencia SL-1421 de 2019 M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Referencia: Expediente No. 56174 del 10 del mes de abril de 2019, expresó que:

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales a la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil Colombiano, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C..

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada”.

Paralelo a lo anterior, sobre el particular, resulta ilustrativo el razonamiento contenido mediante la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL-4360 de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Referencia: Expediente No. 68852 del 09 del mes de octubre de 2019, oportunidad en la que se indicó:

“La declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y las comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimient

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

del acto ineficaz, esos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”.

Cabe aclarar que no es posible bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante que se encuentra recibiendo o percibiendo la pensión-pensionado) del régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), vuelva al estado en que se encontraba antes de su traslado en el régimen de prima media con prestación definida (RPM), puesto que para la Corte “si bien es cierto ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación a la afiliación desinformada y/o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado como reacción del ordenamiento jurídico, por transgresión del deber de información, es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado eso causa una situación jurídica adquirida, consolidada, un hecho consumado un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, operaciones, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con revelar de algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada la Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al trasladarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son el retiro programado; la renta vitalicia inmediata; retiro programado con renta vitalicia diferida; renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto; renta temporal con renta vitalicia diferida y renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron el reconocimiento de la garantía. Como la nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requeriría la intervención de la oficina de abonos pensionales del Ministerio De Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de un pensionado. Esto a su vez se

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el pensionado ha decidido pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los Colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica adquirida, consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC.). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue convenientes según la situación particular del afectado. Es decir, el juez en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio reconocimiento de los derechos conculcados.

En la medida en que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde ese momento.

Por otra parte, respecto de la vulneración al principio de la sostenibilidad financiera de la entidad al declarar la ineficacia del traslado, la Sala de Casación Laboral de la plurinombrada Corte Suprema de Justicia, mediante la jurisprudencia SL-3464 de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Referencia: Expediente No. 76284 del 14 del mes de agosto de 2019, precisó que:

“Sin pasar por alto que los aportes del régimen de prima media con prestación definida van a un fondo público mientras que los del régimen de ahorro individual con solidaridad a una cuenta individual, o cierto es que en uno y otro caso los recursos tienen una destinación específica: el pago de la pensión de vejez. En tal dirección, el literal g) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, subraya que independientemente del régimen pensional al que se esté afiliado, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia, del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados con sustento en los aportes de los afiliados y sus rendimientos (art. 32 de la ley 100 de 1993), esto es, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón, si se tiene la intención de no devolver esos dineros.

Es para la sala el reconocimiento de una prestación pensional, supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragados durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, dispone que no podrán otorgarse pensiones del sistema general que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados”.

En igual sentir, en reciente sentencia SL 1440 del 2021, se estipuló y dejó sentada la línea jurisprudencial de la siguiente manera:

Ahora, frente al argumento de la demandada, según el cual no hay lugar al traslado de bonos pensionales, cabe advertir que en casos como el presente, en donde procede la ineficacia de la afiliación al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior, lo cual trae como consecuencia que Porvenir S.A. devuelva los aportes por pensión, junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones, aspecto sobre el cual se ha pronunciado la Sala de tiempo atrás, verbigracia, en sentencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989.

“Con relación a los efectos de la ineficacia del traslado y a la inconformidad de Protección S.A., de trasladar a Colpensiones los gastos de administración, es claro que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, como los gastos de administración, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuenta de su ahorro, deducción o descuento debidamente autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

“En esa línea, esta Sala de casación ha insistido en el traslado de los gastos de administración como efecto de la ineficacia, así se señaló en la sentencia CSJ SL 2877-2020:

(...) al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

“[...] Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.

“Ahora, el restablecimiento debe ser pleno o completo, si el tipo de obligación contraída así lo permite y, por tanto, dependiendo de las circunstancias específicas de cada asunto, deben definirse tales restituciones mutuas, ejercicio que, en su labor de dispensar justicia, debe ser analizada detalladamente por el juez en cada caso en particular.

“De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.”

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción, se reitera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible “En efecto, de manera reiterada y pacífica a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrieron hechos o se reconozcan estados jurídicos no están sujetos al fenómeno de la prescripción y/o son

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

imprescriptibles. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas - carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento surgido con anterioridad al inicio de la litis. Lo que hace posible que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias jurídicas. En otras palabras, la ineficacia de régimen pensional también goza de carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comporta esa misma condición. (CSJ SL1688-2019, reiterada en la CSJ SL1421-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL65791-2019 CSJ SL4360- 2019 y CSJ SL373-2021)”.

De igual forma, destaca la sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a la nulidad del traslado, no sólo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Política, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los sustentos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a considerar el estado de pensionado, y en consecuencia propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo (CSJ SL49741-2013).

Dicho de otra manera, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales -en materia de pensiones-, así como los derechos que de ella emanan son imprescriptibles (inoperancia e inaplicabilidad del término general trienal para reclamar o ejercer la acción de) al no regirse por el término previsto para la nulidad del acto jurídico propiamente dicho como lo sostiene el artículo 2512 del Código Civil, pues la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, pues aquellas ostentan un carácter declarativo que se desprende de su connotación, naturaleza o relacionamiento con un derecho fundamental, inalienable e irrenunciable de la persona, implica no sólo la posibilidad de ser justiciado en todo o cualquier tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción o complacencia, motivo por el cual la defensa perentoria de prescripción resulta impróspera.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor juez que por su absoluta legalidad, particular claridad, alta aptitud, valor, peso, poder, fuerza, relevancia, eficacia o utilidad probatoria tanto para la verificación de los hechos en el tráfico jurídico como para el respaldo, sustentación e incidencia directa en la solución del proceso (poderosos elementos de persuasión o suasorios no insulsos dentro de un ámbito jurídico), se permanezca agregada, aducida, dar, brindar, ofrecer, exhibir, suministrar, proporcionar, poner de presente, a la mira, vista o entender por traída, incorporada, incluida, introducida, insertada, ingresada, recaudada, aportada, abonada, acopiada, adosada, adherida, acompañada, allegada, anexada, presentada, integren, adjunten, hagan, formen parte u obren en el expediente, al interior de las diligencias, dentro de la respectiva carpeta, tengan, aprecien, decreten, practiquen, valoren, califiquen, estimen, sopesen, désele o asígnesele el alcance probatorio que la ley prevé o en derecho corresponda al momento de fallar la instancia, como tales a las siguientes:

1°.DOCUMENTALES

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Acompaño los siguientes documentos útiles e indispensables:

- 1.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**. (01 folio)
- 1.2 Certificado de existencia y representación legal de **COLPENSIONES**. (04 foliages)
- 1.3 Certificado de existencia y representación legal de la **AFP COLFONDOS S.A.** (03 foliaturas)
- 1.4 Reporte de semanas cotizadas y/o historia laboral consolidada en pensiones de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, en la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones—**COLPENSIONES**— (01 folio)
- 1.5 Reporte de semanas cotizadas y/o historia laboral consolidada en pensiones en nombre del señor **JORGE ORLANDO PATIÑO ROMERO**, en **COLFONDOS S.A.** (23 foliaturas)
- 1.6 Derecho de petición en la modalidad de interés particular (solicitud de entrega de documentación), fechado el 13 del mes de diciembre del año 2021, dirigida y recepcionada ante **COLPENSIONES** a fin de determinar los términos y las condiciones en que se realizó la afiliación y traslado del RPM al RAIS de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**. (01 foliages)
- 1.7 Resolución de forma correcta al edificado, rubricado y radicado derecho de petición en la modalidad de interés particular del día 13 del mes de diciembre del año 2021 apuntada a quien fuese la directa peticionaria señora de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, por parte de **PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS** quien hace parte de la Dirección de Administración de solicitudes y PQRS de **COLPENSIONES**. (01 folio)
- 1.8 Derecho de petición en la modalidad de interés particular (solicitud de entrega de documentación), fechado el 13 del mes de diciembre del año 2021, dirigida y recepcionada ante la **AFP COLFONDOS S.A.**, a fin de determinar los términos y las condiciones en que se realizó la afiliación y traslado del RPM al RAIS de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**. (01 foliatura)
- 1.9 Resolución de forma correcta al edificado, rubricado y radicado derecho de petición en la modalidad de interés particular del día 13 del mes de diciembre del año 2021 apuntada a quien fuese la directa peticionaria señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, por parte de la directora de servicio al cliente de la **AFP COLFONDOS S.A.**, señora **ALLISON ANDREA SARMIENTO MAYORGA**. (02 foliages)
- 1.10 Derecho de petición en la modalidad de interés particular, fechado el 11 del mes de enero del año 2022, dirigida y recepcionada ante **COLPENSIONES** a fin de solicitar administrativamente la ineficacia de la afiliación y traslado del RPM al RAIS (a fin de agotar la vía gubernamental) de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**. (01 folio)
- 1.11 Resolución de forma correcta y negativa al edificado, rubricado y radicado derecho de petición en la modalidad de interés particular del día 11 del mes de enero del año 2022 apuntada a quien fuese la directa peticionaria señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, por parte de la profesional master 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de **COLPENSIONES** señora **LUZ ADRIANA LOAIZA SANDOVAL**. (02 foliaturas)
- 1.12 Derecho de petición en la modalidad de interés particular, fechado el 11 del mes de enero del año 2022, dirigida y recepcionada ante la **AFP COLFONDOS S.A.**, a fin de solicitar administrativamente la ineficacia de la afiliación y traslado del RPM al RAIS (a fin de agotar la vía gubernamental) de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**. (01 foliages)
- 1.13 Resolución de forma correcta y negativa al edificado, rubricado y radicado derecho de petición en la modalidad de interés particular del día 11 del mes de

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

enero del año 2022 apuntada a quien fuese la directa peticionaria señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, por parte de la directora de servicio al cliente de la **AFP COLFONDOS S.A.**, señora **ALLISON ANDREA SARMIENTO MAYORGA**. (02 folios).

2°.INTERROGATORIO DE PARTE (PRUEBA CONFESIONAL)

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para que el representante legal de Sociedad Administradora Privada De Fondo De Pensiones y Cesantías- **AFP COLFONDOS S.A.**, absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con la demanda y su contestación, el cual se realizará verbalmente o en sobre sellado, persona a la que se podrá citar en la dirección aportada con la demanda, en la diligencia igualmente se solicitará reconocimiento de los documentos aportados con esta acción.

V. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 283 y siguientes del C.P.C., solicito se requiera a la **AFP COLFONDOS S.A.**, para que exhiban la carpeta pensional de la señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, en especial el formulario de afiliación al **RAIS** y como consecuencia de esta solicitud aporten al proceso fotocopia auténtica de toda el precitado expediente, encuadernación, encuadernamiento, cuaderno, diligencias, dossier, plenario, legajo, caratular, informativo pensional, puesto que dichos documentos se encuentran en poder de la demandada.

VI. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a su cuantía, la cual estimo superior a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del F.P.T., modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 deberá dársele el trámite consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, para conocer, tramitar y resolver la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía la cual estimo superior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

VIII. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Para dar debido cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001 *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”, el cual determina un factor de competencia, se radicó ante la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones–**COLPENSIONES**–Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial del orden nacional vinculada al Ministerio De Trabajo con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., la cual fuese creada por la ley 1151 de 2007 (entrando o iniciando en operaciones como nueva administradora del RPM el día 28 del mes de septiembre del año 2012), el respectivo trámite de agotamiento previo de la vía gubernativa y/o la reclamación administrativa (derecho de petición en la modalidad de interés particular) con fecha 20 de agosto de 2019, cuya posterior o ulterior resolución fue negativa.

IX. ANEXOS

Adjunto los siguientes individualizados documentos en calidad de anejos:

1. Memorial-poder en debida y legal forma conferido al suscrito profesional de la abogacía para actuar. (02 folios)
2. Reproducción fotostática simple, completa y legible de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado. (02 foliaturas)
3. Los documentos mencionados, relacionados y/o anunciados en el acápite de las pruebas.

X. NOTIFICACIONES

La demandante: La señora **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, recibe físicamente comunicaciones y notificaciones personales en su actualizado lugar de domicilio ubicado en la Carrera 23 No. 122-95 apartamento 202 (barrio Santa Bárbara) de esta urbe de Bogotá D.C. (Departamento de Cundinamarca), teléfono móvil 315 260 41 92 y e-mail: solecita39@hotmail.com

La demandada (1): La persona jurídica denominada Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones–**COLPENSIONES**-, Nit No. 900.336.004-7, recibe físicamente comunicaciones y notificaciones personales en la actualizada carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 (centro comercial avenida Chile-dirección de domicilio principal) en la urbe de Bogotá D.C. (Departamento de Cundinamarca). Teléfono conmutador: (57+601) 489 09 09. Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La demandada (2): El ente jurídico llamado Compañía Colombiana Privada De Fondo De Pensiones y Cesantías -**COLFONDOS S.A.**-, Nit No. 800.149.496-2, recibe físicamente comunicaciones y notificaciones personales en la actualizada calle 67 No. 7-94 (edificio torre Colfondos S.A.-dirección de domicilio principal) en la urbe de Bogotá D.C. (Departamento de Cundinamarca). Teléfono conmutador: (57+601) 748 48 88. Notificaciones judiciales virtuales: procesosjudiciales@colfondos.com.co.; serviciocliente@colfondos.com.co; tutelas@colfondos.com.co.

A la vinculada: La Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) como entidad de naturaleza pública descentralizada del orden nacional, en estado activo-vigente, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho e identificada bajo el NIT No. 900.557.741-1, recibe físicamente comunicaciones y notificaciones personales en la actualizada calle 16 No. 68D-89

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

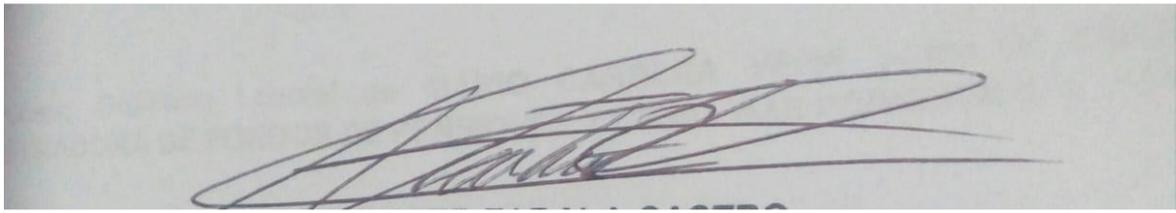
ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

(Sede administrativa-centro empresarial), en la ciudad de Bogotá D.C.,
(Departamento de Cundinamarca). Teléfono conmutador: (57+601) 255 89 55.
Canal digital institucional: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del suscrito: Recibo físicamente comunicaciones y notificaciones personales en
mi actualizado lugar de domicilio ubicado en la carrera 80 C N° 53 a 10 Sur interior
5 (Barrio Villa Anita) de esta ciudad capital, teléfono fijo 479 29 17 teléfono celular
312 529 73 33 y dirección de correspondencia electrónica:
zabalabogado@hotmail.com

Con sentimientos de consideración. Del señor fallador.

Atentamente,



NELSON JAVIER ZABALA CASTRO
C.C. No. 1.030.541.916 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 204299 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
39.539.539

NUMERO

OTALORA CORTES
 APELLIDOS

SOL ANGELA
 NOMBRES

Sol Angela Otolora C
 FIRMA



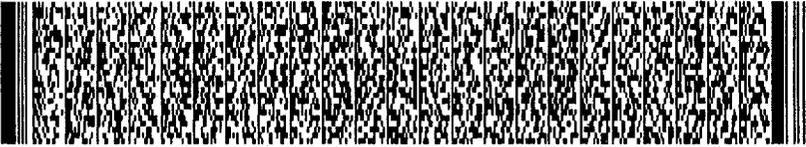

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUL-1965**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

07-DIC-1984 ENGATIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500110-45135602-F-0039539539-20050923 0635805264A 02 178753982

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6544234980744904

Generado el 25 de febrero de 2022 a las 15:32:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6544234980744904

Generado el 25 de febrero de 2022 a las 15:32:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6544234980744904

Generado el 25 de febrero de 2022 a las 15:32:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6544234980744904

Generado el 25 de febrero de 2022 a las 15:32:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1288043142817215

Generado el 25 de febrero de 2022 a las 15:24:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPANÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1288043142817215

Generado el 25 de febrero de 2022 a las 15:24:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 52812482	Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1288043142817215

Generado el 25 de febrero de 2022 a las 15:24:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andres Lozano Umaña Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 79947732	Primer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021133946-000 del día 17 de junio de 2021, que con documento del 10 de junio de 2021 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 362 del 10 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 51840113	Segundo Suplente del Presidente
Juan Manuel Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016	CC - 17657751	Tercer Suplente del Presidente
Lina Margarita Lengua Caballero Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 50956303	Representante Legal para Fines Judiciales

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022
ACTUALIZADO A: 08 marzo 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	08/07/1965
Número de Documento:	39539539	Fecha Afiliación:	06/02/1998
Nombre:	SOL ANGELA OTALORA CORTES	Correo Electrónico:	
Dirección:	CR 83 NRO 71 79	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Asignado al RAI por Decreto 3995/2008		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

Código	Empleador	Inicio	Fin	Valor Cotización	Semanas Cotizadas	Valor Cotización	Semanas Cotizadas	Valor Cotización	Semanas Cotizadas
1008205845	LICEO TEILHARD DE CH	14/03/1989	30/11/1989	\$39.310	37,43	0,00	0,00	37,43	
1008205845	LICEO TEILHARD DE CH	27/03/1990	15/11/1990	\$47.370	33,43	0,00	0,00	33,43	
1008205845	LICEO TEILHARD DE CH	05/03/1992	30/11/1992	\$70.260	38,71	0,00	0,00	38,71	
1008205845	LICEO TEILHARD DE CH	02/03/1993	30/10/1993	\$89.070	34,71	0,00	0,00	34,71	
1008205845	LICEO TEILHARD DE CH	02/03/1994	31/12/1994	\$98.700	43,57	0,00	0,00	43,57	
20080924	LICEO TEOILHARD DE C	01/02/1995	28/02/1995	\$118.933	4,29	0,00	0,00	4,29	
20080924	LICEO TEOILHARD DE C	01/03/1995	31/12/1995	\$142.000	38,57	0,00	0,00	38,57	
20080924	LICEO TEOILHARD DE C	01/01/1996	31/01/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	
860025952	SOCIEDAD MUTUARIA GR	01/02/1996	30/11/1996	\$245.000	40,00	0,00	0,00	40,00	
860006670	LICEO SEGOVIA	01/02/1998	31/12/1998	\$501.000	47,14	0,00	0,00	47,14	
860006670	LICEO SEGOVIA	01/01/1999	31/12/1999	\$547.000	51,29	0,00	0,00	51,29	
860006670	LICEO SEGOVIA	01/01/2000	31/01/2000	\$618.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
860006670	LICEO SEGOVIA	01/02/2000	29/02/2000	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

NO REGISTRA INFORMACIÓN

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

NO REGISTRA INFORMACIÓN

373,43

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 29/12/2021
 Identificación: C.C 39539539
 Afiliado: OTALORA CORTES SOL ANGELA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1080,00	Días acred. en el Fondo	7560
(+) Sem. acred. origen Bono	375,86	Días acred. origen Bono	2631
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz.		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1455,86	Total días acreditados	10191
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1455,86	Total días para B y P	10191

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1989/03	COT. EXTERNAS	18	18	39.310	39.310	BONO		2,57				



5 2 4/27

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1989/04	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				
1989/05	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/06	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				
1989/07	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/08	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/09	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				
1989/10	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/11	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				
1990/03	COT. EXTERNAS	5	5	47.370	47.370	BONO		,71				
1990/04	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1990/05	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1990/06	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1990/07	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1990/08	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1990/09	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1990/10	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1990/11	COT. EXTERNAS	15	15	47.370	47.370	BONO		2,14				
1992/03	COT. EXTERNAS	27	27	70.260	70.260	BONO		3,86				
1992/04	COT. EXTERNAS	30	30	70.260	70.260	BONO		4,29				
1992/05	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				



BANCO DE CHILE
 BANCO DE CHILE
 BANCO DE CHILE



Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1992/06	COT. EXTERNAS	30	30	70.260	70.260	BONO		4,29				
1992/07	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1992/08	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1992/09	COT. EXTERNAS	30	30	70.260	70.260	BONO		4,29				
1992/10	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1992/11	COT. EXTERNAS	30	30	70.260	70.260	BONO		4,29				
1993/03	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1993/04	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1993/05	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1993/06	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1993/07	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1993/08	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1993/09	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1993/10	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1994/03	COT. EXTERNAS	30	30	107.675	107.675	BONO		4,29				
1994/04	COT. EXTERNAS	30	30	98.700	98.700	BONO		4,29				
1994/05	COT. EXTERNAS	31	31	98.700	98.700	BONO		4,43				
1994/06	COT. EXTERNAS	30	30	98.700	98.700	BONO		4,29				
1994/07	COT. EXTERNAS	31	31	98.700	98.700	BONO		4,43				
1994/08	COT. EXTERNAS	31	31	98.700	98.700	BONO		4,43				



7 2 6/27

COTIZACIÓN DE SEMANAS



Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/09	COT. EXTERNAS	30	30	98.700	98.700	BONO		4,29				
1994/10	COT. EXTERNAS	31	31	98.700	98.700	BONO		4,43				
1994/11	COT. EXTERNAS	30	30	98.700	98.700	BONO		4,29				
1994/12	COT. EXTERNAS	31	31	98.700	98.700	BONO		4,43				
1995/02	COT. EXTERNAS	28	28	118.933	118.933	BONO		4,00				
1995/03	COT. EXTERNAS	31	31	142.000	142.000	BONO		4,43				
1995/04	COT. EXTERNAS	30	30	142.000	142.000	BONO		4,29				
1995/05	COT. EXTERNAS	31	31	142.000	142.000	BONO		4,43				
1995/06	COT. EXTERNAS	30	30	142.000	142.000	BONO		4,29				
1995/07	COT. EXTERNAS	31	31	142.000	142.000	BONO		4,43				
1995/08	COT. EXTERNAS	31	31	142.000	142.000	BONO		4,43				
1995/09	COT. EXTERNAS	30	30	142.000	142.000	BONO		4,29				
1995/10	COT. EXTERNAS	31	31	142.000	142.000	BONO		4,43				
1995/11	COT. EXTERNAS	30	30	142.000	142.000	BONO		4,29				
1996/02	COT. EXTERNAS	29	29	245.000	245.000	BONO		4,14				
1996/03	COT. EXTERNAS	31	31	245.000	245.000	BONO		4,43				
1996/04	COT. EXTERNAS	30	30	245.000	245.000	BONO		4,29				
1996/05	COT. EXTERNAS	31	31	245.000	245.000	BONO		4,43				
1996/06	COT. EXTERNAS	30	30	245.000	245.000	BONO		4,29				
1996/07	COT. EXTERNAS	31	31	245.000	245.000	BONO		4,43				



Colfondos de grupo HABITAT
 S.A. - RUT 70807337-9
 Calle 14 N° 10-10, San José, Costa Rica



Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1996/08	COT. EXTERNAS	31	31	245.000	245.000	BONO		4,43				
1996/09	COT. EXTERNAS	30	30	245.000	245.000	BONO		4,29				
1996/10	COT. EXTERNAS	31	31	245.000	245.000	BONO		4,43				
1996/11	COT. EXTERNAS	10	10	245.000	245.000	BONO		1,43				
1998/02	COT. EXTERNAS	28	28	501.000	501.000	BONO		4,00				
1998/03	COT. EXTERNAS	31	31	501.000	501.000	BONO		4,43				
1998/04	COT. EXTERNAS	30	30	501.000	501.000	BONO		4,29				
1998/05	COT. EXTERNAS	31	31	501.000	501.000	BONO		4,43				
1998/06	COT. EXTERNAS	30	30	501.000	501.000	BONO		4,29				
1998/07	COT. EXTERNAS	31	31	501.000	501.000	BONO		4,43				
1998/08	COT. EXTERNAS	31	31	501.000	501.000	BONO		4,43				
1998/09	COT. EXTERNAS	30	30	501.000	501.000	BONO		4,29				
1998/10	COT. EXTERNAS	31	31	501.000	501.000	BONO		4,43				
1998/11	COT. EXTERNAS	30	30	501.000	501.000	BONO		4,29				
1998/12	COT. EXTERNAS	31	31	501.000	501.000	BONO		4,43				
1999/01	COT. EXTERNAS	31	31	547.000	547.000	BONO		4,43				
1999/02	COT. EXTERNAS	28	28	547.000	547.000	BONO		4,00				
1999/03	COT. EXTERNAS	31	31	547.000	547.000	BONO		4,43				
1999/04	COT. EXTERNAS	30	30	547.000	547.000	BONO		4,29				
1999/05	COT. EXTERNAS	31	31	547.000	547.000	BONO		4,43				



9 2 8/27

COTIZACIÓN AFILIADO HABITAT



Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/06	COT. EXTERNAS	30	30	547.000	547.000	BONO		4,29				
1999/07	COT. EXTERNAS	31	31	547.000	547.000	BONO		4,43				
1999/08	COT. EXTERNAS	31	31	547.000	547.000	BONO		4,43				
1999/09	COT. EXTERNAS	29	29	547.000	547.000	BONO		4,14				
1999/10	COT. EXTERNAS	31	31	547.000	547.000	BONO		4,43				
1999/11	COT. EXTERNAS	30	30	547.000	547.000	BONO		4,29				
1999/12	COT. EXTERNAS	31	31	547.000	547.000	BONO		4,43				
2000/01	COT. EXTERNAS	31	31	618.000	618.000	BONO		4,43				
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.138	618.138	COT. DEL MISMO FON	2000/04/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.138	618.138	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.138	618.138	COT. DEL MISMO FON	2000/06/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.138	618.138	COT. DEL MISMO FON	2000/07/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.138	618.138	COT. DEL MISMO FON	2000/08/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.138	618.138	COT. DEL MISMO FON	2000/09/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.138	618.138	COT. DEL MISMO FON	2000/10/06	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.138	618.138	COT. DEL MISMO FON	2000/11/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.138	618.138	COT. DEL MISMO FON	2000/12/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.138	618.138	COT. DEL MISMO FON	2001/01/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/02/09	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/03/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE



Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/04/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/05/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/06/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/07/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/08/06	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/09/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/10/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/11/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2001/12/10	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.578	865.578	COT. DEL MISMO FON	2002/01/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/03/08	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/04/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/05/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/06/06	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/07/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/08/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/09/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/10/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/11/08	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE

CALLE 14 N° 100, TORRE 1, OFICINA 1001, BOGOTÁ, COLOMBIA



Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2002/12/06	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	947.547	947.547	COT. DEL MISMO FON	2003/01/08	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.000	1.085.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/10	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.000	1.085.000	COT. DEL MISMO FON	2003/03/06	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.000	1.085.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/08	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.200	1.085.200	COT. DEL MISMO FON	2003/05/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.200	1.085.200	COT. DEL MISMO FON	2003/06/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.200	1.085.200	COT. DEL MISMO FON	2003/07/09	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.200	1.085.200	COT. DEL MISMO FON	2003/08/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.200	1.085.200	COT. DEL MISMO FON	2003/09/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.200	1.085.200	COT. DEL MISMO FON	2003/10/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.200	1.085.200	COT. DEL MISMO FON	2003/11/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.200	1.085.200	COT. DEL MISMO FON	2003/12/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.085.200	1.085.200	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.177.700	1.177.700	COT. DEL MISMO FON	2004/02/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.177.700	1.177.700	COT. DEL MISMO FON	2004/03/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.177.700	1.177.700	COT. DEL MISMO FON	2004/04/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.177.700	1.177.700	COT. DEL MISMO FON	2004/05/06	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.177.700	1.177.700	COT. DEL MISMO FON	2004/06/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.177.700	1.177.700	COT. DEL MISMO FON	2004/07/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE



12 2 11/27

COTIZACIONES DE FONDO ACTUAL



Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/11	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2006/09/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/09	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2007/01/11	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/02/09	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/09	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/11	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/10	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE



14 2 13/27

MIGUEL ANTO



3233

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/12	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/06	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/08	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.000	1.675.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/06	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/10	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE



15 2 14/27

CÓDIGO QR



Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.842.000	1.842.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.989.000	1.989.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.989.000	1.989.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.989.000	1.989.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.989.000	1.989.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.989.000	1.989.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE

ESTADO DE CUENTAS DE DEBITO Y CREDITO



Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.000	2.099.000	COT. DEL MISMO FON	2012/01/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.246.000	2.246.000	COT. DEL MISMO FON	2012/02/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.246.000	2.246.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.246.000	2.246.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.246.000	2.246.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.246.000	2.246.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.246.000	2.246.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.246.000	2.246.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.246.000	2.246.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.246.000	2.246.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.246.000	2.246.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE

17 2 16/27

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.458.000	2.458.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.458.000	2.458.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/09	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.458.000	2.458.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.458.000	2.458.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.458.000	2.458.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/11	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.458.000	2.458.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/06	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/07	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.695.000	2.695.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE



19 2 18/27

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO



Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.911.000	2.911.000	COT. DEL MISMO FON	2017/01/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.000	3.158.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.224	3.158.224	COT. DEL MISMO FON	2017/03/08	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.224	3.158.224	COT. DEL MISMO FON	2017/04/03	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.222	3.158.222	COT. DEL MISMO FON	2017/05/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.224	3.158.224	COT. DEL MISMO FON	2017/06/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.224	3.158.224	COT. DEL MISMO FON	2017/07/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.225	3.158.225	COT. DEL MISMO FON	2017/08/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.224	3.158.224	COT. DEL MISMO FON	2017/09/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.224	3.158.224	COT. DEL MISMO FON	2017/10/02	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.225	3.158.225	COT. DEL MISMO FON	2017/11/01	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE

20 2 19/27

FOLIO 1810



Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.224	3.158.224	COT. DEL MISMO FON	2017/12/04	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.158.224	3.158.224	COT. DEL MISMO FON	2018/01/05	4,29	860006670	LICEO SEGOVIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2018/01/12	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2018/02/08	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2018/03/07	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2018/04/11	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2018/05/10	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2018/06/13	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2018/07/12	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2018/08/15	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2018/10/11	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2018/12/12	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2019/02/01	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2019/03/06	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2019/04/22	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2019/05/23	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2019/06/28	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2019/08/16	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2019/10/08	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2019/11/12	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE



21 2 20/27

VALOR EFECTIVO: \$1.120.000,00



Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2019/12/30	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/17	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2020/03/11	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2020/05/26	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL			1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2020/05/26	,00	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL			1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2020/06/10	,00	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2020/07/16	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2020/08/14	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2020/09/29	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2020/11/03	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2020/12/03	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/02/04	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/02/04	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/03/05	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/04/19	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/05/18	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/06/15	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/07/22	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/09/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/09/27	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE

22 2 21/27

COTIZACIÓN DE FONDO ACTUAL



Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/11/03	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.120.000	1.120.000	COT. DEL MISMO FON	2021/12/16	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1989/12		31	
1990/01		31	
1990/02		28	
1990/12		31	
1991/01		31	
1991/02		28	
1991/03		31	
1991/04		30	
1991/05		31	
1991/06		30	
1991/07		31	
1991/08		31	
1991/09		30	
1991/10		31	
1991/11		30	
1991/12		31	
1992/01		31	



1992/02	29
1992/12	31
1993/01	31
1993/02	28
1993/11	30
1993/12	31
1994/01	31
1994/02	28
1995/01	31
1995/12	31
1996/01	31
1996/12	31
1997/01	31
1997/02	28
1997/03	31
1997/04	30
1997/05	31
1997/06	30
1997/07	31
1997/08	31
1997/09	30
1997/10	31
1997/11	30
1997/12	31
1998/01	31
2000/02	29
2018/09	30
2019/02	28
2019/05	31
2019/08	31
2019/11	30
2020/04	30
2020/05	31
2020/08	31
2021/07	31



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO					
Documento	C 39539539	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	08/07/1965
AFP Solicitante	COLFONDOS	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 / 1	AFP Afiliado	COLFONDOS (10)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	31/01/2000	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/03/2000		
ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
Solicitud	OTALORA	CORTES	SOL	ANGELA	

**HISTORIA LABORAL
HISTORIA VALIDA PARA BONO**

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIIONES 1967 - 1994			
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008205845 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	LICEO TEILHARD DE CHARDIN

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	14/03/1989	30/11/1989	S	S	\$ 39,310	
LABORAL	27/03/1990	15/11/1990	S	S	\$ 47,370	
LABORAL	05/03/1992	30/11/1992	S	S	\$ 70,260	
LABORAL	02/03/1993	30/10/1993	S	S	\$ 89,070	
LABORAL	02/03/1994	31/03/1994	S	S	\$ 107,675	
LABORAL	01/04/1994	31/12/1994	S	S	\$ 98,700	

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIIONES POSTERIOR A 1994			
NIT/PATRONAL	NIT: 20080924	NOMBRE EMPLEADOR	LICEO TEOILHARD DE CHARDIN

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/02/1995	28/02/1995	S	S	\$ 118,933	
LABORAL	01/03/1995	30/11/1995	S	S	\$ 142,000	

NIT/PATRONAL	NIT: 860025952	NOMBRE EMPLEADOR	SOCIEDAD MUTUARIA GRANCOLOMBIANA
--------------	----------------	------------------	----------------------------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/02/1996	10/11/1996	S	S	\$ 245,000	

NIT/PATRONAL	NIT: 860006670	NOMBRE EMPLEADOR	LICEO SEGOVIA
---------------------	----------------	-------------------------	---------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/02/1998	31/12/1998	S	S	\$ 501,000	
LABORAL	01/01/1999	29/09/1999	S	S	\$ 547,000	
LABORAL	01/10/1999	31/12/1999	S	S	\$ 547,000	
LABORAL	01/01/2000	31/01/2000	S	S	\$ 618,000	

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos)	2,631(dias) , 376(semanas)	Tiempo Total Trabajado	2,631
Salario Base	\$70,260	Empleadores Salario Base	LICEO TEILHARD DE CHARDIN		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/03/2000	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	08/07/2025	Tasa Interes (%)	3.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$7,935,185	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$7,935,185
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0				

10. Solicitud de Emisión

Bajo la Gravedad de juramento declaro que:

- Toda la historia que se me atribuye es veraz y ninguna parte de ella se ha utilizado para una pensión, ni indemnización o devolución de saldos concedida o en trámite, ni para otro bono pensional emitido o en trámite.
- Mi fecha de nacimiento tal como aparece preimpresa en la solicitud es correcta.
- No estoy simultáneamente afiliado al régimen de ahorro individual y al régimen de prima media.

CERTIFICADO PARA LA EMISIÓN, EXPEDICIÓN O NEGOCIACIÓN DE BONO

- No he tramitado ante ninguna institución pública o privada, solicitud de reconocimiento del beneficio pensional diferente a la pensión de Régimen de Ahorro Individual.
- No estoy gozando actualmente de ningún tipo de pensión
- No estoy gozando actualmente de una pensión que en el futuro vaya a ser compartida
- En el futuro no tramitaré ante ninguna institución, solicitud de reconocimiento del beneficio pensional ante entidades diferentes a las autorizadas por el Régimen de Ahorro Individual.
- En el futuro no tramitaré ante ninguna institución, solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva
- No he tramitado, reclamado o recibido indemnización sustitutiva.

Nota: Certifico que he revisado todos los vacíos laborales de mi historia e informo que no laboré en esos tiempos.

Y Autorizo la Emisión de mi Bonos pensional

Valor a fecha de traslado de régimen \$ _____ Dirección _____

Firma _____ C.C. _____ Teléfono y/o Celular _____

11. Estoy de acuerdo con la historia laboral y firmo en aceptación que

No tengo Derecho a Bono Pensional

Nota: Certifico que he revisado todos los vacíos laborales de mi historia e informo que no laboré en esos tiempos.

Firma _____

C.C. _____

12. No estoy de acuerdo con la información, incluyo corrección

Firma _____

C.C. _____

*La liquidación del bono se efectuó con base en la normatía vigente, está sujeto a cambios legislativos

*Recuerde que la información por usted suministrada, estará sujeta a verificación y de llegar a comprobarse falsedad en ella, se hará acreedor a las sanciones civiles, fiscales y administrativas señaladas en el Art. 50 del Decreto 1748 de 1995



COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) SOL ANGELA OTALORA CORTES con identificación No. 39.539.539 se encuentra afiliado(a) al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS desde el día 31 de enero del 2000 y sus recursos están en el FONDO CONSERVADOR desde el día 20 de agosto del 2021. Su saldo valorizado al día 29 de diciembre del 2021 equivale a CIENTO VENTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO CUATRO CINCO MCTE \$126'544.297,45.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 29 de diciembre del 2021.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctanos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 386 9888, Bucaramanga 698 5888, Cali 489 9888, Cartagena 694 9888, Medellín 604 2888 y en el resto del país 018000510000.



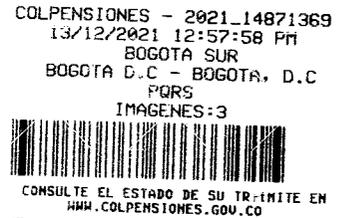
Carolina Galvis Castellanos
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A Pensiones y Cesantias



Señores
ADMINISTRADORA DE PENSIONES

COLPENSIONES

Ciudad



REF: Derecho de Petición. Ineficacia del Traslado.

Yo, **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, mayor de edad e identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de la manera más atenta y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional en el CPACA, solicito me expidan los siguientes documentos y anexos, relacionados a continuación:

1. Se me entregue copia de mi afiliación firmada al Fondo Privado, con constancia de recibida por mí, para realizar mi traslado del Régimen pensional que traía o del de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por el Fondo de Pensiones, que dan cuenta de las condiciones bajo las cuales se dio la asesoría para mi afiliación a dicho Fondo para tomas la decisión del traslado respectivo.
2. Se me entregue copia de los documentos y anexos que me fueron suministrados por parte del Fondo de Pensiones Privado al momento de mi afiliación, con constancia de recibidos por mí, ya que no me fueron entregados, donde consta EN MI CASO PARTICULAR, las ventajas y desventajas de TRASLADARME al régimen de Ahorro Individual y al Régimen de Prima Media de ser el caso.
3. Se me entregue copia de la proyección del monto de la pensión realizada por el Fondo de Pensiones al momento de mi afiliación, con constancia de recibido por Mi, ya que no me fue entregada, donde conste la **rentabilidad proyectada** y con el comparativo para el régimen pensional en el que me encontraba al momento del traslado, así como para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, previo a tomar la decisión de trasladarme al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Se me entregue mi **historia laboral - relación de aportes** - que contenga la fecha de mi primera vinculación al régimen de ahorro individual, el primer IBC y último IBC cotizado, las semanas y/o días cotizados, los salarios sobre los cuales aporté mes a mes (IBC mes a mes) y el período de pago de cada cotización.
5. Se me entregue el saldo de la cuenta de ahorro individual a la fecha, y el valor del bono pensional de haber.
6. Se me entregúe copia de los traslados realizados entre los diferentes Fondos de Pensiones realizados.

Las razones que motivan mi petición, son determinar las condiciones en que se realizó la afiliación y traslado al sistema, lo cual no suministró la suficiente información por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantías

Para efectos de su respuesta, recibiré notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 28 No 2 - 25. Barrio Santa Isabel .

Sol Angela Ojalora C.
Atentamente - Firma CC # 391539.539

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

Señor (a)
SOL ANGELA OTALORA CORTES
3433 CARRERA 28 No. 2 - 25 SANTAISABEL
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2021_14871369 del 13 de diciembre de 2021
Ciudadano: SOL ANGELA OTALORA CORTES
Identificación: Cédula de ciudadanía 39539539
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) Ineficacia Del Traslado (...)”, se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la

selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Es procedente manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

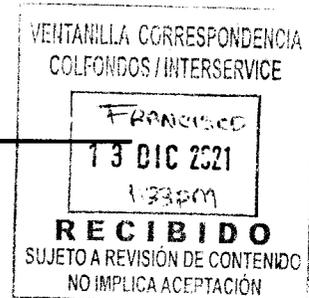
Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Luz Adriana Aguilera Sarmiento-Analista-Dirección de Administración de solicitudes y PQRS XDC
Revisó:



COLFONDOS S.A.

Ciudad

REF: Derecho de Petición. Ineficacia del Traslado.

Yo, **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, mayor de edad e identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de la manera más atenta y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional en el CPACA, solicito me expidan los siguientes documentos y anexos, relacionados a continuación:

1. Se me entregue copia de mi afiliación firmada al Fondo Privado, con constancia de recibida por mí, para realizar mi traslado del Régimen pensional que traía o del de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por el Fondo de Pensiones, que dan cuenta de las condiciones bajo las cuales se dio la asesoría para mi afiliación a dicho Fondo para tomas la decisión del traslado respectivo.
2. Se me entregue copia de los documentos y anexos que me fueron suministrados por parte del Fondo de Pensiones Privado al momento de mi afiliación, con constancia de recibidos por mí, ya que no me fueron entregados, donde consta EN MI CASO PARTICULAR, las ventajas y desventajas de TRASLADARME al régimen de Ahorro Individual y al Régimen de Prima Media de ser el caso.
3. Se me entregue copia de la proyección del monto de la pensión realizada por el Fondo de Pensiones al momento de mi afiliación, con constancia de recibido por Mi, ya que no me fue entregada, donde conste la **rentabilidad proyectada** y con el comparativo para el régimen pensional en el que me encontraba al momento del traslado, así como para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, previo a tomar la decisión de trasladarme al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Se me entregue mi **historia laboral – relación de aportes** - que contenga la fecha de mi primera vinculación al régimen de ahorro individual, el primer IBC y último IBC cotizado, las semanas y/o días cotizados, los salarios sobre los cuales aporté mes a mes (IBC mes a mes) y el período de pago de cada cotización.
5. Se me entregue el saldo de la cuenta de ahorro individual a la fecha, y el valor del bono pensional de haber.
6. Se me entregue copia de los traslados realizados entre los diferentes Fondos de Pensiones realizados.

Las razones que motivan mi petición, son determinar las condiciones en que se realizó la afiliación y traslado al sistema, lo cual no suministró la suficiente información por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantías

Para efectos de su respuesta, recibiré notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 28 No 2 – 25. Barrio Santa Isabel.

Sol Angela Otalora O.
Atentamente - Firma 391539.539

Bogotá D. C. 29 de diciembre de 2021

Señora:
SOL ANGELA OTALORA CORTES
Carrera 28 # 2 - 25 Barrio Santa Isabel
Bogotá, D.C.

Radicado: Derecho de Petición 211215-000295

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información de afiliación y traslado, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de afiliación a nuestra administradora.
- En relación a los puntos 2 y 3, referentes a la copia de los documentos y proyección en los que se soporta la asesoría brindada por parte del asesor comercial de Colfondos al momento de la afiliación, le comunicamos que dicha información para la época se suministraba de manera verbal, directamente en la interacción que se realizaba entre el cliente y el asesor comercial, por lo que no contamos con soporte físico de la asesoría brindada, siendo el único soporte el formulario de afiliación mediante el cual manifestó aceptar, conocer y comprender las ventajas y desventajas del traslado de régimen al suscribir libre y voluntariamente. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.
- Adjuntamos el reporte de cotizaciones realizadas a lo largo de su vida laboral.
- Así mismo, encontrará la historia laboral válida para bono pensional junto con el certificado de saldo actualizado.
- Para finalizar, a continuación encontrará el historial de afiliaciones según el Sistema de Información de Afiliación a Pensión Obligatoria SIAFP:

Vinculaciones para : CC 39539539						
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de actividades
Traslado regimen	2000-01-31	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			2000-03-01

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@pagoabogados.com. Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.
Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888
o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000



En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: S. Romero - Servicio al Cliente



3 2 217

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79, Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.



=18464020 =



SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

COLFONDOS

PERIODO CONTRATACION (AAAAAMDD) 200002

PRIMER PAGO (AAAAAMDD) 200003

FECHA DE SUSCRIPCION (AAAAAMDD) 20000721

No. 7352777

No. Carpeta 703952

PENSIONES OBLIGATORIAS			ADMINISTRADORA ANTERIOR	APROBACIÓN
VINC. INICIAL <input type="radio"/>	TR. REGIMEN <input checked="" type="radio"/>	TR. APP <input type="radio"/>	L.S.S.	
CESANTIAS			ADMINISTRADORA ANTERIOR	
VINC. INICIAL <input type="radio"/>	TRASLADO APP <input type="radio"/>			

DATOS DEL AFILIADO

NUMERO DOC. DE IDENTIDAD: 39539539 TI CC CK: 000 FECHA DE NACIMIENTO (AAAAAMDD): 19650708 NACIONALIDAD: Colombiana TIPO DE TRABAJADOR: IND DSP

PRIMER APELLIDO: O.T.A.L.O.R.A. SEGUNDO APELLIDO: C.O.R.T.E.S.

PRIMER NOMBRE: SOL SEGUNDO NOMBRE: ANGELA ENVIOS DE CORRESPONDENCIA: RES. TRAB. A.A. S-MAIL

CIUDAD/DEPARTAMENTO APARTADO AEREO: 1 DIRECCION RESIDENCIA: CEA 83 71-79 1º PISO

CIUDAD/DEPARTAMENTO RESIDENCIA: Bogotá evarca TELEFONO RESIDENCIA: 4301036 SEXO: M F ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA: SI NO

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO: DG 103 61-41 CIUDAD/DEPARTAMENTO LUGAR DE TRABAJO: Bogotá evarca

TELEFONO LUGAR DE TRABAJO: 6243875 E-MAIL:

DATOS DEL VINCULO LABORAL

OCCUPACION O CARGO ACTUAL: Docente SALARIO O INGRESO MENSUAL: 618138 SALARIO INTEGRAL: SI NO NIT CC CK: 000

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR: 860006670-2 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: LICEO SEGOVIA

DIRECCION DONDE SE GENERA NOMINA DE LA EMPRESA: DG 103 61-41 CIUDAD/DEPARTAMENTO: Bogotá evarca

E-MAIL: ACTIVIDAD ECONOMICA:

TIPO DE ENTIDAD: PUBLICA PRIVADA MIXTA FECHA DE INGRESO (AAAAAMDD): 20000201 TELEFONO 1: 6243875 TELEFONO 2: 2630750

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	TVOCC	FECHA DE NACIMIENTO (AAAAAMDD)	CC	CK
		<input type="radio"/> M <input type="radio"/> F			23AAMDD		
		<input type="radio"/> M <input type="radio"/> F			4AAMDD		
		<input type="radio"/> M <input type="radio"/> F			21AAMDD		

VOLUNTAD DE AFILIACION

PENSIONES OBLIGATORIAS
 NUESTRO CERTIFICADO QUE LA EMPRESA PAGA LOS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y VINCULACION LA VE OBTENIENDO EL PAGO DE LA EMPRESA, SEGURO Y EN PAGO DE LA EMPRESA QUE SE OBTIENE A LA EMPRESA QUE SE OBTIENE EN PAGO DE LA EMPRESA Y CESANTIAS S.A. OBTIENE PARA QUE ADICIONAR EN SU PAGO PERSONAL Y EN LOS DATOS PARA REPORTARLOS EN SU VINCULACION.

CESANTIAS
 POR SERO DE LA EMPRESA COMPLETA A LOS EFECTOS QUE SE REPORTA A LA EMPRESA COLONIANA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. OBTIENE EN PAGO DE LA EMPRESA QUE SE OBTIENE EN PAGO DE LA EMPRESA Y CESANTIAS S.A. OBTIENE PARA QUE ADICIONAR EN SU PAGO PERSONAL Y EN LOS DATOS PARA REPORTARLOS EN SU VINCULACION.

x Sol Angela Orlaya C. CC N 39539.539 Bogotá

DATOS AREA COMERCIAL

ESTRATEGIA: COMERCIAL

NOMBRE DEL ASESOR: Cesar Elío Prietas NUMERO DE IDENTIDAD: 41571090

NOMBRE DEL DIRECTOR: Vinfa Abril NUMERO DE IDENTIDAD: 28843877

ADMINISTRADORA DE CESANTIAS QUE REALIZA EL PAGO: C. OBTIENE PARA LA EMPRESA COLONIANA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. OBTIENE EN PAGO DE LA EMPRESA QUE SE OBTIENE EN PAGO DE LA EMPRESA Y CESANTIAS S.A. OBTIENE PARA QUE ADICIONAR EN SU PAGO PERSONAL Y EN LOS DATOS PARA REPORTARLOS EN SU VINCULACION.

FECHA DE LIQUIDACION:

COLFONDOS

COLF PO CE - 001

41637



Bogotá, Enero 11 de 2022

Señores
FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.
Bogotá, D.C.



Ref.: **DERECHO DE PETICION. SOLICITUD INEFICACIA DEL TRASLADO.**

Yo, **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.539.539 expedida en la ciudad de Bogotá (Engativá), acogiéndome a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política Nacional, respetuosamente solicito sea anulada la afiliación del traslado del Instituto de los Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones al Fondo de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS** , cuando trabajaba para el LICEO SEGOVIA, identificado con Nit No. 860.006.670 en Febrero de 2000, debido a que no recibí la información precisa y correcta de las consecuencias a futuro del cambio de régimen de pensiones.

Recibo notificaciones en la Carrera 28 No. 2-25 Barrio Santa Isabel, en la ciudad de Bogotá. Teléfono 315-2604192. E-mail : solecita39@hotmail.com

En espera de una respuesta pronta y de fondo a lo petitionado.


Firma:
C.C. 39.539.539 de Bogotá (Engativá)

Nota: Anexo: Fotocopia Cédula de Ciudadanía

Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

Señor (a)
SOL ANGELA OTALORA CORTES
CARRERA 28 No. 2 - 25 BARRIO SANTA ISABEL
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_458009 del 14 de enero de 2022
Ciudadano: SOL ANGELA OTALORA CORTES
Identificación: Cédula de ciudadanía 39539539
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “solicito sea anulada la afiliación del traslado (...)”, se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la



selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Es procedente manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Eduardo Esteban Medina Delgado – Analista – Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS XDC



R110010036815

Remitente:
SOL OTALORA
Tel: SIN TELEFONO
Dir: Calle 67 - No 7 - 94
BOGOTA

Destinatario:
GILBERTO GUAVITA

7156300 Director de Servicio

BOGOTA
REQUERIMIENTOS

14/01/2022
13:10:54
PETRIVINO

FOLIOS 2 DERECHO DE PETICION C

Su recepción no implica aceptación

Bogotá, Enero 11 de 2022

Señores
FONDO DE PENSIONES COLFONDOS.
Bogotá, D.C.

Ref.: **DERECHO DE PETICION. SOLICITUD INEFICACIA DEL TRASLADO.**

Yo, **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.539.539 expedida en la ciudad de Bogotá (Engativá), acogiéndome a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política Nacional, respetuosamente solicito sea anulada la afiliación del traslado del Instituto de los Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones al Fondo de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS**, cuando trabajaba para el LICEO SEGOVIA, identificado con Nit No. 860.006.670 en Febrero de 2000, debido a que no recibí la información precisa y correcta de las consecuencias a futuro del cambio de régimen de pensiones.

Recibo notificaciones en la Carrera 28 No. 2-25 Barrio Santa Isabel, en la ciudad de Bogotá. Teléfono 315-2604192. E-mail : solecita39@hotmail.com

En espera de una respuesta pronta y de fondo a lo peticionado.

Firma:

C.C. 39.539.539 de Bogotá (Engativá)

Nota: Anexo: Fotocopia Cédula de Ciudadanía

Bogotá D. C., 20 de enero de 2022

Señora:
SOL ANGELA OTALORA CORTES
Carrera 28 N° 2 – 25
Barrio Santa Isabel
Teléfono: 315 260 41 92
solecita39@hotmail.com
Bogotá, D. C.

Radicado: Derecho de Petición - 220114-001472

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere la anulación de la afiliación y traslado a Colpensiones, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Respecto a la anulación y traslado de su afiliación, por la omisión en el deber de informar sobre los beneficios, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual le informamos que dentro del cumplimiento de las políticas sobre la información que deben brindar nuestros asesores a los afiliados, se establece que todos nuestros ejecutivos comerciales deben brindar una asesoría clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de Ley que se encuentren vigentes al momento de la asesoría.

Por lo tanto, se puede concluir que nuestro asesor, le explicó a usted, las condiciones propias de este producto, las cuales manifestó entender y aceptar al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación.

Por otra parte, respecto al retracto de la afiliación en Colfondos S. A, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, no procedería la solicitud de anulación o de retracto.

“Artículo 3º. Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”

Por la razón expuesta, su solicitud no puede ser atendida por Colfondos S. A, dado que usted firmo la solicitud de afiliación como traslado de Régimen el pasado 31 de enero de 2000.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigirse en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com o mgabonados.com. Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79, Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.



VISILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

1 1 1/4



Por otro lado, mediante proceso establecido procedimos a revisar los requisitos establecidos por la ley para acceder al traslado de régimen, evidenciando de acuerdo con lo estipulado en Artículo 1o. del decreto 3800 del 2003¹ y en la Sentencia Unificada 062²; usted no presenta cumplimiento, debido a que cuenta con 56 años, de igual manera no puede ser beneficiario(a) del traslado por régimen de transición, ya que según la consulta en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico reporta 148.57 semanas y no las 750 que se requieren.

De acuerdo con lo anterior, informamos que no podemos acceder favorablemente con la autorización de traslado, por lo cual, si considera que no es correcta la información reportada en la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la invitamos a que nos remita al área de Bonos Pensionales las certificaciones laborales y de esta manera realizar la actualización correspondiente.

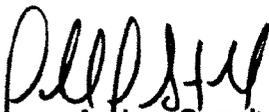
Conforme lo anterior, al no ser viable la solicitud de traslado de la afiliación, por tanto, no podemos acceder favorablemente a su solicitud de reportar a Colpensiones, dicha novedad.

Por último, le informamos que usted nos solicita el envío de la respuesta de su petición a una dirección física la cual no está registrada en nuestro sistema de información, por lo cual y con el fin de generar la actualización de sus datos, hemos dispuesto de los siguientes canales:

- Contact Center a través de las nuestras líneas telefónicas.
- Red de Oficinas (Atención personalizada).

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allison Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: JMD- Servicio al Cliente

¹ Artículo 1o. del Decreto 3800 del 2003: Traslado de régimen de personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

² Sentencia Unificada 062: Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de servocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A. Correo electrónico: defensor-colfondos@ogabogados.com. Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

REGISTRADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO



NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Oficina de Reparto)
E.S.D.

REF.: Poder especial otorgado directamente por persona natural para presentar y surtir el proceso ordinario laboral de la Seguridad Social de primera instancia

De: SOL ANGELA OTALORA CORTES C.C.39.539.539

Contra: La Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones
-COLPENSIONES-, Nit No. 900.336.004-7 y la Sociedad Administradora Privada
De Fondo De Pensiones y Cesantías -COLFONDOS S.A.-, Nit No. 800.149.496-2

Respetado Doctor(a):

SOL ANGELA OTALORA CORTES, persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad capital, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho doctor **NELSON JAVIER ZABALA CASTRO**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad capital, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.030.541.916 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 204299 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, representación y por los trámites del artículo 70 y ss., del Código De Procedimiento Laboral (Decreto-Ley 2158 de 1948, junto con sus modificaciones introducidas) inicie, tramite y lleve hasta su terminación (transportar adjetivamente una causa desde sus albores hasta su resolución o finalización y/o en toda su extensión) la asumida defensa judicial de mis derechos dentro del contencioso **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA**-trámite de la declaratoria de nulidad, anulación, anulabilidad, rescisión, ineficacia y/o invalidez plena, total-absoluta del efectuado acto jurídico en virtud del cual se dispuso y generó el traslado del régimen del sector público o fondo pensional solidario de afiliación de prima media con prestación definida-RPM-(teniéndolo hoy a cargo Colpensiones) al régimen del sector privado o fondo de seguridad social pensional de ahorro-capitalización individual con solidaridad-RAIS-(siendo hoy administrado por Colfondos S.A.) por cuanto la discutida materialización de dicho acto jurídico de vinculación y tránsito de administradora pensional contenía error como uno de los vicios del consentimiento al no edificar y/o constituir en mi y como afiliado actor un "*consentimiento suficientemente informado*"- seguido contra las siguientes personas jurídicas: 1) La Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones-**COLPENSIONES**-, Nit No. 900.336.004-7 y 2) La Sociedad Administradora Privada De Fondo De Pensiones y Cesantías -**COLFONDOS S.A.**-, Nit No. 800.149.496-2.

Mis abanderado apoderado judicial cuenta con las facultades inherentes o ínsitas para el ejercicio o desempeño del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de sus gestión a fin que legítimamente me asegure tanto el goce efectivo del derecho al acceso de la justicia como me garantice adecuadamente la representación judicial, asuma, ejerza el asesoramiento y realice la defensa litigiosa que mejor se avenga en guarda u orden de favorecer, preservar, satisfacer, velar eficaz, comprometida, obligatoriamente y atender con especial cuidado por **mis** derechos sustanciales, intereses, posiciones, expectativas, aspiraciones, necesidades personales, particulares y/o individuales.

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,



NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA



Sírvase, por lo tanto, señor juez cognoscente de la causa y/o autoridad judicial en materia laboral que dirige el respectivo trámite, juicio, litigio, actuación, acción, caso, curso, procedimiento, mecanismo, presentes diligencias judiciales, devenir o transcurso de las etapas-fases legales correspondientes reconocerle personería adjetiva a mi apoderado judicial teniéndolo, encontrándolo, estimándolo, considerándosele, catalogándosele, calificándosele, tomándosele, reputándosele y tratándosele como tal para actuar en los términos y para los fines (poder de acción) del presente mandato (debido documento de apoderamiento).

Atentamente,

Sol Angela Otalora Cortes
SOL ANGELA OTALORA CORTES
C.C. NO. 39.539.539 expedida en Bogotá D.C.

Acepto el encargo profesional,

Nelson Javier Zabala Castro
NELSON JAVIER ZABALA CASTRO
C.C. No. 1.030.541.916 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 204299 del C.S.J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C.
Compareció:

OTALORA CORTES SOL ANGELA
Quien se identificó con: **C.C. 39539539**
quien presento personalmente el escrito
contenido en este documento y además
declaró que la firma que aparece en el
mismo es suya y que su contenido es
cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.

IMPOSIBILIDAD CAPTURA DE HUELLAS

Bogotá D.C. 2022-04-28 16:40:49

Sol Angela Otalora Cortes
FIRMA AUTOGRAFADA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCIÓN N° 04570 DEL 27-04-2022

Cod. c7xfd

1
2



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.030.541.916

NUMERO

ZABALA CASTRO

APELLIDOS

NELSON JAVIER

NOMBRES

Nelson Javier Zabala Castro

FIRMA



INDICE DERECHO

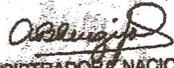
FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1987
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.79
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

23-NOV-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALBEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500108-45144542-M-1030541916-20060120

0740306019A 02 204207640

319798

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

204299

Tarjeta No.

16/06/2011

Fecha de
Ejecución

27/06/2011

Fecha de
Cambio

NELSON JAVIER
ZABALA CASTRO

1030541916
Cédula

LIBRE/BOGOTA
Universidad

GENERAL MARCELA
Consejo Seccional



Angelino Lezano Rivas

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

6803239

130412

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Oficina de Reparto)
E.S.D.

REF.: Poder especial otorgado directamente por persona natural para presentar y surtir el proceso ordinario laboral de la Seguridad Social de primera instancia

De: SOL ANGELA OTALORA CORTES C.C.39.539.539

Contra: La Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**-, Nit No. 900.336.004-7 y la Sociedad Administradora Privada De Fondo De Pensiones y Cesantías –**COLFONDOS S.A.**-, Nit No. 800.149.496-2

Respetado doctor(a):

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO, persona natural, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del señor **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, persona natural, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.539.539 expedida en esta urbe, acudo respetuosamente ante su distinguido despacho con el fin de informarle que con la presentación de la radicación en línea de la demanda ordinaria laboral de la Seguridad Social de primera instancia (PDF unificado y contentivo de 93 folios útiles), me permito allegar el respectivo ejemplar de envío y/o transmisión de la misma en forma, manera o versión de mensaje de datos, dando directa aplicación a lo legalmente establecido tanto en el artículo 291 del Código General Del Proceso como al parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al surtir debidamente la práctica de las diligencias de notificación personal judicial (cumplimiento del deber de remisión formal de la copia de la demanda, pruebas y anexos) tanto a las partes demandadas como a las vinculadas y citadas al proceso, de conformidad con las cuentas de comunicaciones virtuales institucionales dispuestas, asociadas o pertenecientes a su dominio por dichas personas jurídicas e informadas al despacho al interior del líbello genitor para tal efecto, propósito, fin o finalidad, cuyos cuatro [04] precisos, legítimos, auténticos y en funcionamiento servidores de destino son:

1. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
2. procesosjudiciales@colfondos.com.co;serviciocliente@colfondos.com.co; tutelas@colfondos.com.co.
3. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior tal y como consta según las adjuntas o acompañadas actas, constancias, certificaciones, impresiones de pantalla y/o pantallazos solemnes del traslado, apertura, lectura del mensaje, confirmación-acuse de recibo o demostración que a cada uno de los destinatarios-receptores- se les hizo positiva, satisfactoria o efectiva entrega-recepción- dado las trazabilidades de notificaciones electrónicas vía virtual de dicha documentación emitidas a través de la contratada y confiada, plataforma, software, sistema, aplicativo web, servidor, franquicia, agencia certificada de correo digital o la empresa de servicio postal de mensajería o correspondencia electrónica autorizada para el efecto o tal finalidad (e-entrega).

Así las cosas, acéptese, admítase, allánese, asúmase, hállese, entiéndase, establézcase, estímese, encuéntrese, considérese, constitúyase, catalóguese, califíquese, repútese, reconózcase, resúltese, quédese, tradúzcase por probado, por demostrado, por establecido, encuéntrese acreditado, estese de acuerdo, afíliese, acójase, acompañese, vincúlese, coincídase, concordase, compártase,

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

téngase, trátese, júzguese como tal, determínese o declárese como legal y debidamente llevado a cabo, surtido, efectuado, ejecutado, realizado, materializado, producido, practicado o concretado el precitado acto de la notificación personal (parágrafo 3 ibídem).

Finalmente, la siguiente petición se invoca teniendo en cuenta las razones de derecho de las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 10 de la Ley 527 de 1999 la cual expresamente señala: “[l]os mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. (...). En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”; artículo 11 ibídem “[p]ara la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente[,] habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad, entre otras normas, de las atrás reproducidas, precisó:

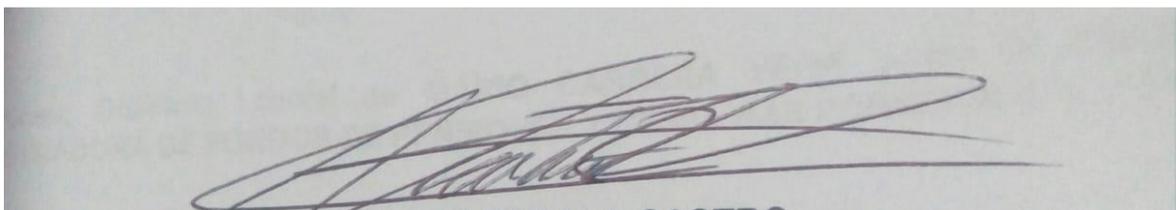
El proyecto de ley establece que los mensajes de datos se deben considerar como medios de prueba, equiparando los mensajes de datos a los otros medios de prueba originalmente escritos en papel. (...)

Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor.

Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente (artículo 11) (Corte Constitucional, C-622 del 8 de junio de 2000).

Con sentimientos de consideración. Del señor fallador.

Atentamente,



NELSON JAVIER ZABALA CASTRO
C.C. No. 1.030.541.916 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 204299 del C.S.J.
(Anexo 06 foliaturas útiles)

Carrera 80 C No. 53 a 10 Sur Interior 5
zabalabogado@hotmail.com
Teléfono 4792917 Celular 3125297333
Bogotá D.C.,

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES) INCLUYE PRUEBAS Y ANEXOS

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO <zabalabogado@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 11:40 AM

Para: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES) INCLUYE PRUEBAS Y ANEXOS.

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO <zabalabogado@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 12:55 PM

Para: contacto@colpensiones.gov.co <contacto@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES), INCLUYE PRUEBAS Y ANEXOS.pdf;

Respuesta automática: DEFINITIVA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES) INCLUYE PRUEBAS Y ANEXOS

Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Mié 18/05/2022 5:54 PM

Para: NELSON JAVIER ZABALA CASTRO <zabalabogado@hotmail.com>

Bogotá D. C.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su correo enviado a la cuenta procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Se advierte contenida en el mismo será verificada por el área encargada.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

t: +57 (1) 2 55 89 55

t: +57 (1) 2 55 89 33

D: Cr 7 # 75 – 66 Bogotá – Colombia

www.defensajuridica.gov.co cid:image001.jpg@01D685BA.C462F840 cid:image002.jpg@01D685BA.C462F840

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	333970
Emisor	zabalabogado@hotmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - COLPENSIONES
Asunto	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES), INCLUYE PRUEBAS Y ANEXOS
Fecha Envío	2022-05-19 11:52
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/19 11:56:11	Tiempo de firmado: May 19 16:56:11 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	2022/05/19 11:56:20	May 19 11:56:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[25113]: A78791248503: to=<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM [64.233.190.27]:25, delay=3.2, delays=0.15/0/1.8/1.3, dsn=5.7.1, status=bounced (host ASPMX.L.GOOGLE.COM[64.233.190.27] said: 550-5.7.1 The user or domain that you are sending to (or from) has a policy that 550-5.7.1 prohibited the mail that you sent. Please contact your domain 550-5.7.1 administrator for further details. For more information, please visit 550 5.7.1 https://support.google.com/a/answer/172179 h14-20020a67c58e000000b003359a5efeb4si497841vsk.493 - gsmtpt (in reply to end of DATA command))



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES), INCLUYE PRUEBAS Y ANEXOS

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES), INCLUYE PRUEBAS Y ANEXOS

Adjuntos

DEMANDA_ORDINARIA_LABORAL_DE_SEGURIDAD_SOCIAL_DE_PRIMERA_INSTANCIA_M
_INCLUYE_PRUEBAS_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

--





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	333365
Emisor	zabalabogado@hotmail.com
Destinatario	serviciocliente@colfondos.com.co - COLFONDOS S.A.
Asunto	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES)
Fecha Envío	2022-05-18 15:58
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /05/18 16:01:36	Tiempo de firmado: May 18 21:01:36 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /05/18 16:02:03	May 18 16:01:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[1353]: C88971248799: to=<serviciocliente@colfondos.com.co>, relay=colfondos-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=0.97, delays=0.09/0/0.34/0.55, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <08e61b39854ff03f470587f8115b56193cbe46fb6c5d1fbfa7c54303a25d6f72@entrega.co> [InternalId=4930622456329, Hostname=DM6PR08MB4298.namprd08.prod.outlook.com] 28710 bytes in 0.142, 197.074 KB/sec Queued mail for delivery)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA
(NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA
CORTES)**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA
(NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA
CORTES)

Adjuntos

DEMANDA_ORDINARIA_LABORAL_DE_SEGURIDAD_SOCIAL_DE_PRIMERA_INSTANCIA_M
pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	333364
Emisor	zabalabogado@hotmail.com
Destinatario	tutelas@colfondos.com.co - COLFONDOS S.A.
Asunto	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES)
Fecha Envío	2022-05-18 15:58
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /05/18 16:01:36	Tiempo de firmado: May 18 21:01:36 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /05/18 16:02:03	May 18 16:01:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[10713]: D2A80124877B: to=<tutelas@colfondos.com.co>, relay=colfondos-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.1, delays=0.08/0/0.34/0.67, dsn=2.6 status=sent (250 2.6.0 <f670c7e6e2cf1380244375393a98aaf1fb08afceff7ec14bcee042c2a920cea5@entrega.co> [InternalId=60911226192478, Hostname=SJ0PR08MB6479.namprd08.prod.outlook.com] 28657 bytes in 0.107, 259.365 KB/sec Queued mail for delivery)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA
(NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA
CORTES)**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA
(NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA
CORTES)

Adjuntos

DEMANDA_ORDINARIA_LABORAL_DE_SEGURIDAD_SOCIAL_DE_PRIMERA_INSTANCIA_M
pdf

Descargas

--





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	334032
Emisor	zabalabogado@hotmail.com
Destinatario	contacto@colpensiones.gov.co - COLPENSIONES
Asunto	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES), INCLUYE PRUEBAS Y ANEXOS
Fecha Envío	2022-05-19 12:53
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/19 12:55:25	Tiempo de firmado: May 19 17:55:25 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	2022/05/19 12:55:37	May 19 12:55:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[27796]: 6B54812484CA: to=<contacto@colpensiones.gov.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM [142.250.0.27]:25, delay=2.9, delays=0.13/0/1.7/1.1, dsn=5.7.1, status=bounced (host ASPMX.L.GOOGLE.COM[142.250.0.27] said: 550-5.7.1 The user or domain that you are sending to (or from) has a policy that 550-5.7.1 prohibited the mail that you sent. Please contact your domain 550-5.7.1 administrator for further details. For more information, please visit 550 5.7.1 https://support.google.com/a/answer/172179 lm21-20020a0568703d9500b000f19cf3067bsi209641oab.216 - gsmtpp (in reply to end of DATA command))



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES), INCLUYE PRUEBAS Y ANEXOS

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE SOL ANGELA OTALORA CORTES), INCLUYE PRUEBAS Y ANEXOS.

Adjuntos

DEMANDA_ORDINARIA_LABORAL_DE_SEGURIDAD_SOCIAL_DE_PRIMERA_INSTANCIA_M_INCLUYE_PRUEBAS_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

--





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 24/may./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

024

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

8502

SECUENCIA: 8502

FECHA DE REPARTO:

24/05/2022 11:57:23a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 24 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

59539539

SOL ANGELA OTALORA CORTES

01

SOL422534

SOL422534

01

1030541916

NELSON JAVIER ZABALA

03

CASTRO

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM12

FUNCIONARIO DE REPARTO

schinchd

REPARTOHMM12

σχητινχηδ

v. 2.0

ΜΦΤΣ